DP0008
2016
ej. 1

1328958

COMPETENCIA A PREVENCION DE LOS NOTARIOS EN EL DERECHO COLOMBIANO

ANTONIO MUSIRI GUTIERREZ

ARTICULO PARA OPTAR EL TITULO DE MAGISTER EN DERECHO PROCESAL

TUTOR

RODOLFO PEREZ VASQUEZ

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

PROGRAMA DE DERECHO

BARRANQUILLA-2016

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
SISTEMA DE BIBLIOTECA

COMPETENCIA A PREVENCIÓN DE LOS NOTARIOS EN EL DERECHO COLOMBIANO

Resumen:

En el Universo de los hombres ocurren acontecimientos que son fruto de las operaciones intelectuales de que lo ha dotado Dios. Unas, en su mayoría, de orden científico - investigativo; otras, casi desconocidas, con propósitos científicos de descubrimiento, hallazgo o invento. Todo Invento es Investigación pero no toda investigación es invento. Luego entonces, en los trabajos académicos de investigación el reto meritorio está en lograr que ella, La investigación, se califique como verdadero material científico. El presente trabajo es una investigación basada en preceptos constitucionales, leyes, decretos, resoluciones, directivas, precedentes jurisprudenciales y doctrinas reconocidas en el ámbito nacional con el fin de determinar lo conveniente o inconveniente de su aplicación por vía notarial, del mismo modo, cual es el reconocimiento por el factor confianza que la sociedad dispensa a la figura del notario y las limitantes existentes en las nuevas competencias que se le atribuyen, fundamentadas en la teoría tradicional del mutuo acuerdo de voluntades, así como la inadecuada resistencia en los diversos pronunciamientos desde las Altas Cortes de Colombia en la atribución de una eventual función jurisdiccional al notario como autoridad estatal.

Palabras Claves: Competencia, Jurisdicción, Notario, prevención.

Abstract

in the men universe, series of events happen as a result of intellectual operations given by God to the human being. Some, mostly of a scientific - research; others, almost unknown for scientific purposes of discovery or invention. Every invention is a research but not every research is an invention. Ergo, in academic research works, the true challenge is to achieve the research status as a reliable scientific material. This work is an investigation based on constitutional provisions, laws, decrees, resolutions, directives, legal precedents and doctrines recognized at national and international level in order to determine how convenient or inconvenient is its implementation, especially, in the notarial field and the recognition of the figure of the notary nowadays, face on the social confidence and the restrictions in the new powers attributed to the notary, based on the traditional theory of mutual agreement of wills, as well as the inadequate part of the various pronouncements from the Colombian High Courts in the attribution of an eventual jurisdictional function to the notary as a recognized authority.

Key Words: Competition, Jurisdiction, notary, prevention.

SUMARIO.

Introducción -I. LA JURISDICCION Y COMPETENCIA EN EL DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO –a. Nociones generales de Jurisdicción y Función Jurisdiccional –b. Competencia –c. Diferenciación conceptual entre Jurisdicción y competencia. -II. COMPETENCIA A PREVENCION DE LOS NOTARIOS Y SU CLAUSULA GENERAL LEGISLATIVA –a. Marco histórico -legal de la competencias atribuidas a los Notarios en el derecho colombiano. –b. Competencia a prevención de los Notarios Tratamiento en la legislación colombiana Ley 1564 de 2012 –c. Procesos de jurisdicción voluntaria en la Jurisdicción Ordinaria. –c. III. EFICACIA DE UNA CONTINGENTE JURISDICCION NOTARIAL ADMINISTRATIVA EN EL DERECHO COLOMBIANO IV.CONCLUSIONES.

Introducción:

"cuanto más notario, menos juez; cuanto más consejos del notario, cuanta más cultura del notario, cuanto más conciencia del notario, tanta menos posibilidades de litis

CARNELUTTI

Dentro de la ciencia jurídica, el derecho notarial se concibe como un campo muy poco explorado por los investigadores, sin embargo es importante resaltar que si hay algo que desde tiempos pretéritos hasta nuestros días se encuentra robustecido de discusión ha sido, sin duda alguna, la función que ejercen los notarios dentro de la organización estatal y por ende en la sociedad, porque si bien es cierto que estos operadores ejercen una función estatal, en tanto depositarios de la fe pública, fundado su ejercicio indiscutiblemente en la autonomía de la voluntad , no es menos cierto que dadas las atribuciones jurisdiccionales que eventualmente le han querido reconocer al mérito de una gestión provechosa y de gran utilidad para repensar un derecho procesal más simplificado para todos los asuntos de la administración, incluida la judicial, sin que la racionalización toque el debido proceso constitucional. Las competencias así trasladadas al notario, de una u otra forma se han centrado en mejorar la función administrativa como un servicio de la Descentralización por colaboración, en consecuencia han querido modificar significativamente la competencia tradicionalmente adscrita a los notarios de intervenir en asuntos fundados en la autonomía de la voluntad, para asignarles una función instructora general de procesos contenciosos, tema que ha suscitado múltiples controversias tanto de carácter doctrinal como jurisprudencial.

En la actualidad se insiste en la concepción discutible de que la razón para la situación tradicional de mutuo acuerdo de voluntad de partes prementada, es que el notario puede certificar o documentar servicios propios de su función no controversiales, es decir que el legislador no puede atribuir a los Notarios funciones que sean materialmente jurisdiccionales, a contrario sensu sí puede asignarles funciones concernientes a asuntos denominados hoy en día de jurisdicción voluntaria bajo el fundamento que tienen naturaleza administrativa y no jurisdiccional. Una solución o alternativa de las tantas que pueden sugerirse es que, la reforma

posibilite que la parte interesada, su representante o apoderado acuda a la solución que más confianza o tranquilidad le genere. Debe entonces reconocerse ese traslado bajo la forma de "Competencia por escogencia Voluntaria", o como "Jurisdicción Voluntaria Notarial".

Desde el año 1991, exactamente desde la promulgación de la Nueva Constitución Política de Colombia, se ha establecido un lenguaje jurídico acorde con su actualidad y modificaciones institucionales. Uno de ellos tiene que ver con la diferenciación entre Competencia y Jurisdicción de la que se dice que la primera es de desarrollo legal y la jurisdicción de origen Constitucional.

La teoría general del proceso considera la jurisdicción como pilar fundamental en todo proceso jurídico, con el objeto de que el mismo pueda surgir a la vida jurídica ante un funcionario que se encuentre facultado constitucionalmente para administrar justicia. (C.N Art 116) y de esta manera llegar a una justa solución de los conflictos que se suscitan entre los intereses subjetivos de los usuarios. Hoy en día en la teoría procesal diversos tratadistas y la jurisprudencia han definido las diferencias entre la función jurisdiccional y la función administrativa y por consiguiente la fedataria asignada a los notarios. La conclusión versa en la limitante de fallidos intentos de poder atribuirle a los notarios unas funciones propias de la judicatura, esto es, poder conocer de trámites de índole contenciosa y no únicamente de asuntos de jurisdicción voluntaria o procesos liquidatarios en los que medie el mutuo acuerdo de voluntades.

De los mencionados asuntos de Jurisdicción Voluntaria o Procesos de Liquidación, por remisión del Código General del Proceso, son competentes los jueces y notarios. En esta medida queda al descubierto con esta investigación que la atribución total de la competencia a los notarios sobre algunos temas contenciosos y todo aquel que pueda ser objeto de acuerdos de voluntades o Conciliación, abriría la posibilidad a una conveniente desjudicializacion de los extensos tramites en medio del caos judicial en la administración de justicia colombiana, ya que las notarias no padecen el mal del aplazamiento y la congestión atendiendo en forma inmediata y segura las necesidades de la sociedad destinataria de su función. Sin duda, por la vía notarial fácilmente se viabiliza la consecución de tramites simplificados y menos dispendiosos para el interesado, no solo para que materialice el conocimiento que le atribuye la ley procesal con competencia a prevención de ciertos tramites, sino que también en este sentido, en un futuro inmediato, los notarios podrían constituirse en una verdadera jurisdicción administrativa sin

perjuicio a las normas constitucionales y legales para el logro de los fines del estado social de derecho.

El gran interrogante que surge como punto de partida atinente al objeto central de la presente investigación en relación a esa competencia a prevención que se le atribuye en la normatividad procesal a los notarios sería: ¿Equivale esa competencia a una situación propia de desjudicialización, descongestión o simplificación de ciertos tramites cuyo objeto pueda ser el recuperar la fe perdida de la sociedad en sus instituciones y servidores? O ¿tal vez puede entenderse como una herramienta propia de la Descentralización por Colaboración en la condición reconocida al notario de verdadera Autoridad Administrativa que justifican la creación de una Jurisdicción Administrativa Notarial con instancias propias de revisión o impugnación, no solo fundamentada en la teoría adscrita a la autonomía de la voluntad o mutuo acuerdo?

Una adecuada respuesta debe surgir al final de la presente investigación, cimentada en propuestas alternativas que amplifiquen la intervención del notario en asuntos que no se han excluidos del conocimiento de la Rama Judicial, pero que merecen un replanteamiento sobre el aspecto limitante o condicionante del "mutuo acuerdo de voluntades" sin perjuicio de los preceptos constitucionales y normativos a la luz del derecho colombiano sobre el ejercicio apropiado de la Jurisdicción.

I. LA JURISDICCION Y COMPETENCIA EN EL DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO.

a. Nociones generales de Jurisdicción y Función Jurisdiccional

Antes de entrar a estudiar la jurisdicción como tal, necesariamente se debe hablar de aquella función que tienen las autoridades o particulares a quienes la constitución les establece jurisdicción.

La función jurisdiccional ha sido entendida comúnmente por la doctrina en su sentido genérico como el deber-poder de los jueces de formular sentencias de merito para resolver los conflictos intersubjetivos de intereses. Y en ese deber - poder se encuentra el ius deciure (decidir o decir el derecho), función que es compleja y publica y se obtiene por delegación del poder constituyente, en la medidas en que emana de una norma constitucional. (Ramirez, 2010, p.128).

La Función Jurisdiccional se presenta en el Estado Colombiano como un servicio de carácter público. (CN, art. 228), en el sentido en que se debe propender por una justicia que garantice la igualdad, la democracia y el servicio para la comunidad, características o garantías constitucionales que implican aumentos en los poderes que constitucionalmente se le otorgan al juez como verdadero director del proceso, esta función es un deber esencial por parte del estado en la medida que al instante de resolver el conflicto intersubjetivo de intereses sometido a su conocimiento por los particulares, constituye la razón de ser Del Estado, (2010, p.129) pues su finalidad es garantizar como principio fundamental del derecho procesal, el interés público y general, la paz y la justicia social, por tal razón es como El Estado debe contar con una adecuada, eficaz y debida administración de justicia, ya que por medio de ésta se *protegen los derechos, y garantías de los ciudadanos, así como cada una de sus obligaciones y deberes para la relación estado-ciudadanos* (Ramirez , 2010, p.130. Cursivas mias.)

Esta función puede ser delegada directamente por el poder constituyente con relación a la rama judicial o delegada directamente a el propio estado, en el caso de equivalentes jurisdiccionales, la Corte Constitucional, en sentencia C-226 de 1993 respecto a la función jurisdiccional y sus equivalentes jurisdiccionales, reitera que en principio son considerados como una excepción al carácter exclusivo de la función jurisdiccional, pero en realidad no es así, puesto que cuando se da facultad a los particulares para administrar justicia, se hace de forma legal, esto es el mismo ordenamiento jurídico los faculta para ejercer esa función, situación que no contraria principios fundamentales del estado.

El vocablo jurisdicción en múltiples oportunidades ha sido confundido con el concepto de competencia, no obstante la naturaleza de la jurisdicción está dada por el órgano que la realiza. (Quintero, 2010, p.165) por tanto es jurisdiccion la actvidad que realiza el organo jurisdiccional, pero este criterio podria ser inadecuado, ya que existen actividades adminsitrativas que se ejecen por parte de organos jurisdiccionales, como por ejemplo el consejo superior de la judictaura, y tambien se presentan funciones jurisdiccionales ejercidas por organos legislativos, como por ejemplo el caso del Senado en su facultad sancionadora a servidores publicos, esto lleva afirmar que la funcion jurisdiccional puede ser ejercida por organos pertenecientes a la rama judicial, como lo

establece el articulo 5 de la ley 1285 de 2009 que modifica el articulo 12 de la ley 270 de 1996, pero asi mismo por sujetos que no hacen parte de la misma, como es el caso de los equivalentes jurisdiccionales, tal como lo establece el articulo 6 de la ley 1285 de 2009 que modifica el articulo 13 de la ley 270 de 1996. [1]

De conformidad con lo previsto en el art 116 de la Constitucion Politica de Colombia, administran justicia: La corte Constitucional, La Corte Suprema de Justicia, El consejo superior de la judicatura, La Fiscalía General de la Nación, Los tribunales Superiores de Distrito Judicial, Los Jueces de Circuito, Municipales y Promiscuos, La Justicia Penal Militar, El Congreso de la Republica, Autoridades Administrativas por excepción, Algunos particulares en forma transitoria como conciliadores y árbitros, del articulo precitado se colige que Damaris Pabon (2010) en la obra de derecho Procesal Contemporáneo, afirma que existen órganos del Estado que ejercen jurisdicción de forma permanente, como la rama judicial, mientras que existen otros órganos que pueden o no ser del estado y ejercen jurisdicción en forma transitoria. (p.146).

b. Competencia

La Competencia por su parte es un presupuesto procesal que está íntimamente ligado al tema de la jurisdicción y del proceso. la competencia debe entenderse como un presupuesto para la legalidad de la sentencia, es decir la que permita fallar el caso de fondo, procurando consolidar la existencia y la validez de la sentencia y no de convertirse en un presupuesto de validez del proceso.

Una muestra contundente de la anterior afirmación está en el artículo 16 del Código General del Proceso cuando establece: "*Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la Jurisdicción y de la Competencia. La Jurisdicción y la Competencia por los factores subjetivo y funcional son Improrrogables. Cuando se declare de oficio o a petición de parte, la falta de Jurisdicción o la falta de Competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de Jurisdicción o de falta de Competencia será nulo.* (L. 1564/2012, Art 16)

---

[1] **Articulo 6. Modifiquese el artículo 13 de la ley 270 de 1996: "Articulo 3:** del ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por particulares. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

1. El congreso de la Republico.
2. Las Autoridades administrativas
3. Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes en los términos que señale la ley..."

En términos genéricos la competencia se le ha entendido como un conjunto de funciones o atribuciones reconocidos para la prestación de una función o servicio, confiadas al funcionario o particular con funciones públicas y así satisfacer las necesidades de un servicio o de una actividad. Se dice que la competencia está determinada por varios factores: el objetivo, que tiene en cuenta la naturaleza del asunto o su cuantía; el subjetivo, que hace relación a la calidad de las partes o actores y; el funcional, que tiene que ver con la especialidad de quien desempeña la función como lo entiende el maestro John Giraldo Gutiérrez.

c. Diferenciación conceptual entre Jurisdicción y competencia.

Las acepciones de jurisdicción y competencia suelen confundirse, en virtud de que ambas radican en cabeza del funcionario jurisdiccional, para una mayor claridad en la aplicación de la terminología en la presente investigación algunas diferencias que se presentan en estas instituciones son las siguientes:

Jurisdicción	Competencia
1. Se encuentra establecida y regulado en la Constitución Nacional[2] (C.N. Art. 228-234) 2. La jurisdicción es el género, ya que se encarga de manera genérica de administrar justicia. 3. La jurisdicción implica la facultad de administrar justicia, pero se concreta a través de la competencia. 4. Es para cualquier tipo de asuntos. (Ramirez , 2010, p.179)	1. Se encuentra regulada por la ley, en ocasiones procede por voluntad de las partes involucradas en el conflicto, cuando prorrogan la competencia.[3] 2. La competencia es la especie, puesto que el hecho de administrar justicia se concreta en un asunto determinado en cabeza de un funcionario especifico. 3. Se tiene competencia específica para un asunto determinado que es el conflicto en

[2]Articulo 228 Cuando establece que "La administración de justicia es función pública..." y artículos 234 y ss de la C.N que reglamenta la jurisdicción ordinaria, la contenciosa administrativa la constitucional, y las jurisdicciones especiales.

[3] Los código de procedimiento de cada una de las áreas del derecho, regulan en su articulado la competencia específica de cada una de ellas, determinan claramente de que conocen cada jurisdicción.

	específico.

II. COMPETENCIA A PREVENCION DE LOS NOTARIOS Y SU CLAUSULA GENERAL LEGISLATIVA

Sea lo primero destacar que, si bien es cierto los notarios tienen una denominación de competencias, es importante resaltar que el notario, en el ámbito notarial no está investido de competencias sino que ejerce unas funciones o atribuciones cuya finalidad apunta a una función propiamente pública. (Giraldo, p. 51)

El servicio notarial implica, en su concepción más conocida dentro de las disposiciones vigentes, el ejercicio de la fe notarial, por cuanto el notario otorga autenticidad a las declaraciones que son emitidas ante él y da plena fe de los hechos que ha podido percibir en el ejercicio de sus atribuciones. (Gonzalez, 2001, p.480-481).

En el manejo del Estado Civil de las Personas y su Registro el notario dispensa su actividad documental o certificante fundamentado en el decreto 1260 de 1970, Estatuto de Registro del Estado Civil y demás disposiciones que desde su promulgación y hasta nuestros días lo adicionan, complementan y modifican. además del nacimiento, los notarios como lo ordena el artículo 5 del decreto 1260 de 1.970, conocen de la inscripción y registro el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimiento de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpo y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos.

El Estatuto del notariado toma la expedición de Escrituras Públicas como una de las funciones o actividades principales del notario, sino la más importante. Es una actividad unida indisolublemente a la del Protocolo porque su razón de ser lo es La Escritura Pública. El proceso de expedición es igual a la del registro: recepción, extensión, otorgamiento y autorización. El artículo 14 del decreto 960 de 1.970 preceptúa que la recepción consiste en percibir las declaraciones que hacen ante el notario los interesados; la extensión, es la versión escrita de la declaración; el otorgamiento es el asentimiento expreso que aquellos prestan al instrumento

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
SISTEMA DE BIBLIOTECA

extendido, aprobación expresa que, generalmente, se verifica con la firma y huella. (D.960/1970, Art 14).

Otras competencias del notario son las establecidas en el decreto 2817 de 2006 que reglamenta la ley 962 de 2005 para constituir ante notario patrimonio de familia inembargable voluntario; el mismo decreto 2817 de 2006 reglamenta la competencia y procedimiento para elaboración de inventario solemne de menores bajo patria potestad o del menor incapaz, por matrimonio, unión libre o sociedad patrimonial de uno de los padres.

Hasta aquí aparecen referenciados distintos procesos o trámites que pertenecen a la función notarial, sin importar que unos sean de conocimiento exclusivo de la labor fedataria; o que otros sean exclusivamente del conocimiento del juez, como cuando el trámite notarial debe ser objeto de Nulidad, o por enfrentamiento entre los interesados; o que esas gestiones participen de las dos funciones a elección de los interesados como los matrimonios, divorcios y demás que a prevención están en el artículo 617 de la ley 1564 de 2012 y por ausencia de contienda en el ánimo de las partes involucradas.

Lo anterior quiere decir que los notarios no desarrollan únicamente un servicio público, sino que ejercen una actividad que, si bien es distinta a las clásicas ramas del estado de orden constitucional, la ejecutiva, legislativa y judicial, no puede ser sino como una verdadera función pública.

El ejercicio de la función fedante se desarrolla en nuestro medio, dentro de los ordenamientos que han acogido el modelo latino del notariado. No obstante esta función, que es en principio estatal, se delega a unos particulares llamados Notario o Escribano, para que la desarrollen, dando fe a determinados documentos y hechos con plenos efectos legales., contemplado constitucionalmente en la carta magna; de conformidad con el artículo 131 de la Carta Política la cual instituye la función notarial como un servicio público, (CN. Art 131) en este tenor la H, Corte Constitucional ha reiterado que se advierte una de las modalidades de la aludida descentralización por colaboración, ya que la prestación de ese servicio y de las funciones inherentes a él ha sido encomendada, de manera permanente, a particulares, por lo que la Corte no ha hallado motivos de inconstitucionalidad. (CConst, C-863/12, L. Vargas Silva).

La Constitución Política de 1991 alude al fenómeno comentado en los artículos 123, 365 y 210. La primera de las normas citadas defiere a la ley la determinación del régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y la regulación de

su ejercicio, de conformidad con la segunda, los particulares prestan servicios públicos y de acuerdo con las voces del artículo 210, "los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley" (CN Art 210).

Ahora bien se deduce del contenido del Art. 131 de la Constitución, que la actividad notarial es un servicio público en razón de que constituye una labor destinada a satisfacer, de manera continua y obligatoria, una necesidad de interés general, como es la función fedante, sometida a un régimen jurídico especial, bien ella se preste por el Estado o por los particulares. (CN Art 131).

Las atribuciones de las que han sido investidos los notarios implican su sometimiento al régimen jurídico fijado por el legislador y aparejan el control y la vigilancia que ejerce el Estado, encargado por el Estatuto Fundamental de asegurar la eficiente prestación de los servicios públicos, de promover el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y de garantizar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares (CN Art 2, 365, 366). (CConst, C-1508/2000, J. Charry Rivas).

En este orden de ideas, por otro lado es menester hacer alusión a la denominada Cláusula General de Competencia Legislativa que tiene el Congreso cuando ejerce la facultad de dictar leyes que encuentra supra fundamento en los artículos 114 y 150 de la Carta Política, en materia procesal el alcance y finalidad de la Cláusula General de Competencia parece tener una especial connotación jurídica porque, en el amplio margen de configuración legislativa que tiene el congreso para regular los Procedimientos, está subordinado o gobernado por la institución fundamental del Debido Proceso, precisamente para salvaguardarlo como garantía eficiente en cuanto al Derecho de Acceso a la Justicia, sobre este punto la H. Corte Constitucional ha reiterado que "*La cláusula general de competencia de la que goza constitucionalmente el legislador, lo habilita con amplio margen de configuración, para regular los procedimientos, las etapas, los términos, los efectos y demás aspectos de las instituciones procesales en general, y tal prerrogativa le permite al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso y del acceso efectivo a la administración de justicia. Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho (...)De allí que las normas procesales, propendan por asegurar la*

celeridad, oportunidad y eficacia de las respuestas jurisdiccionales, y por la protección de los derechos e intereses de las partes, intervinientes y demás sujetos vinculados al proceso. En estos términos, mientras el legislador, no ignore, obstruya o contraríe las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como "el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas". (CConst, C-227/2009, L. Vargas Silva). Por ende, es extensa la doctrina constitucional que ha reiterado que acorde a lo establecido en los artículos 29, 150 y 228 de la Constitución, son amplias las facultades del legislador precisamente, para fijar tales formalidades procesales." Y como no en el campo del derecho notarial, por remisión de la Carta Magna y las normas jurídicas preexistentes.

a. Marco histórico -legal de la competencias atribuidas a los Notarios en el derecho colombiano.

La competencia del notario en asuntos judiciales surge oficialmente, en la época moderna e independientemente a las facultades notariales que desde su inicio podrían ser calificadas como tal al expedir escrituras públicas debidamente incorporadas al protocolo, como ocurre por ejemplo con el mutuo disenso o resciliación de contrato llevado a escritura pública por voluntad de las partes, estos así mismo podían llegar a los estrados judiciales por detrimento patrimonial de uno de los extremos del contrato, detrimento que no se lograba superar por acuerdo de los otorgantes o contratantes; a su vez en la actividad reformatoria, o de transformación, o de disolución de sociedades comerciales, cuya naturaleza notarial podía llegar a necesitar de intervención judicial por ausencia de voluntad de alguno de los socios o interesados.

En la historia de la legislación colombiana los notarios han estado investido de atribuciones, tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional, los notarios, en desarrollo de sus actividades o funciones administrativas, aparejan potestades que le han sido atribuidas por la ley. El Decreto 902 de 1988 autoriza por primera vez una especie de sucesión notarial que llama Liquidación de herencia ante notarios, conjuntamente estableció el trámite de Liquidación de Sociedades Conyugales, modificado por el Decreto 1729 de 1989. (D. 902/1988). Para la misma época reconoció competencia al notario para realizar matrimonios con el decreto 2668 de 1.988.

Inicialmente la ley exigía, además del mutuo acuerdo que aun sigue siendo requisito tradicional y condicionante para activar la competencia y conocimiento de los notarios, otro requisito especial, que legatarios, herederos, cónyuge sobreviviente, o los cesionarios fueran plenamente Capaces, es un trámite que tuvo su partida en esos términos por exigirlo así el decreto 902 de 1.988.

Posteriormente se promulga el decreto 1729 de 1989 y el decreto 2651 de 1.991 que en su artículo 33 extiende la competencia notarial para los procesos de liquidación de Herencia con menores de edad o incapaces, modificando así el decreto 902 de 1988. En ese aspecto el decreto 2668 de 198 facultó a los notarios para celebrar matrimonios civil, y por su parte el decreto 902 de 1988, modificado por el decreto 1729 de 1989 que regulaba la liquidación de herencia y de sociedad conyugal incorporó la de la sociedad marital ante notarios.

También tenemos el decreto 1712 de 1989 sobre insinuación de donaciones, modificatorio del artículo 1458 del código civil, que permitió al notario asumir competencia para autorizar o aprobar insinuaciones que superen 50 salarios mínimos mensuales vigentes y elevar a escritura pública sin insinuación las que fueren inferior a esa cantidad. De Igual forma, frente a los buenos y oportunos resultados de la gestión notarial, la ley 962 de 2005, reglamentada por el decreto 4436 de 2005 permite adelantar ante notario Divorcio de matrimonio civil y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, siempre que entre los casados existiere mutuo acuerdo de voluntades, decisión que produce los mismos efectos que el decretado judicialmente.

En el tránsito jurídico es preciso mencionar que aquellas competencias que por su carácter natural son asignada a los notarios en la que no prima una Litis o asunto contencioso, fue atribuida por igual a los jueces, así en el año 1975 se profiere la ley 1ª mediante la cual se permite a los casados (hoy por hoy aplicable a las uniones extramatrimoniales entre cisgéneros o entre transgéneros), acudir ante el notario por mutuo acuerdo de voluntades para disolver y liquidar la sociedad conyugal (hoy extensiva a la unión patrimonial de hecho). Luego, con la promulgación de la ley 30 de 1987 que facultó al presidente de la República para asignar competencias a otras autoridades sobre asuntos no contenciosos a cargo de los jueces. Oportuno es señalar, frente a la inconveniente limitante del mutuo acuerdo de voluntades para poder activar la competencia de los notarios, que los asuntos sin diferencias profundas, al estar enmarcados en el ámbito de competencia de la rama judicial y seguir siendo susceptible de

conocerlo el juez, será amigable o voluntario pero jamás, aun lo decida el notario, dejará de ser jurisdiccional.

En materia de conciliación los gobiernos no han sido indiferentes con las funciones notariales por sus resultados eficaces, seguros, eficientes y técnicas simplificadas que le han sido confiadas al notario en su actividad certificante y por ello lo incluyó en la ley 640 de 2001 para ejercer su competencia documental especial en los Procesos Conciliatorios que regula la cita ley 640 de 2001. Del mismo modo, En los procesos judiciales con remates la ley 794 de 2003 la estableció mediante comisión cuando así lo solicite parte interesada para seleccionar entre la cámara de comercio y el notario quien deba subastarle el bien a rematar.

En La legislación actual el código general del proceso emplea una nueva denominación más apropiada de los trámites asignados a los notarios, la clasifica como a Prevención o de libre escogencia del interviniente. Son trámites que deben responder a una política de gobierno de simplificar o racionalizar sus procedimientos, convirtiéndose de paso en la denominación más técnica y adecuada. La Competencia a Prevención es el libre camino que ha de transitar la parte interesada en la opción de llevar el trámite ante un juez o ante un notario; opción de la parte interesada que al concretarse, de escoger al juez, será causa judicializada; si ha de escoger la ruta notarial, su caso se documenta y solemniza por escritura pública.

Bueno resulta el recordar que los decretos 1557 de 1989, el artículo 130 del decreto 2282 de 1989 y el código general del proceso permitieron y siguen permitiéndole al notario adelantar declaraciones extraprocesales y declaraciones notariales para fines judiciales sin citación de la contraparte.

En cuanto a la competencia territorial que se les asigna a los notarios de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del decreto 960 de 1.970, el ejercicio de la función notarial solo puede cumplirse dentro de los límites territoriales del respectivo círculo notarial. (Gonzalez, 2001. P. 172). sobre la Competencia Territorial de los Notarios también dispuso el legislador que lo hiciera por fuera de su sede notarial no solo por requerimientos de quienes estén impedidos para desplazarse a la notaría sino por quienes sin estarlo así lo soliciten, toda esa acción de movilidad territorial, sin traspasar los límites impuestos a esa competencia por el Circulo Notarial.

b. Competencia a prevención de los Notarios Tratamiento en la legislación colombiana Ley 1564 de 2012.

Siguiendo las remembranzas descritas en el acápite anterior sobre las diferentes funciones que el legislador le ha asignado a los notarios, para conocer de diversos asuntos que, pese a ser de igual forma de competencia de los jueces en su función jurisdiccional, el Nuevo Código General del proceso ley 1564 de 2012, permite a los usuarios escoger la vía por medio del cual deseen tramitar diversos asuntos descritos en la prementada normatividad, ya la notarial, ora la jurisdiccional y a través de los denominados procesos de jurisdicción voluntaria profundidad veremos más adelante. Por el contrario, tratándose de los tramites notariales y aterrizando al objeto central de nuestro estudio, el artículo 617 de la ley 1564 de 2012 preceptúa lo referente a la competencia que regula los tramites notariales, sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones sobre competencia notarial y las reconocidas en la misma legislación cuando las deja a salvo. Obsérvese que el artículo 617 del Código General del Proceso establece: "Sin perjuicio de las competencias establecidas en este código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar. A prevención los siguientes asuntos:

1. Autorizar la enajenación de bienes de los incapaces, sean mayores o menores de edad, sujetando su actuación al procedimiento establecido en el artículo 581 del Código General del Proceso, lo que quiere decir que de conformidad al artículo 581, cuando se concedan licencias para enajenar bienes de incapaces la enajenación no se hará en pública subasta, pero el juez tomara las medidas que estime convenientes para proteger el patrimonio del incapaz, por tanto la misma norma le reconoce al notario la facultad de tomar las medidas que estime pertinente durante el trámite, un ejemplo claro donde la ley muestra la eliminación de la concepción tradicional de la función notarial y abre cabida a la necesaria intervención de los Notarios en trámites de índole contenciosa.

Es un trámite donde el Notario Documentará su autorización sobre enajenación de bienes de incapaces, sean mayores o menores de edad, los que protocolizará con la escritura pública conforme a los lineamientos legales que están contenidos en la sección segunda, subsección primera, artículo 2.2.6.15.2.1.1. y subsiguientes del decreto 1664 de 2015, que modifica y adiciona el decreto 1069 de 2015 Reglamentario del sector Justicia y del Derecho.

En todo caso es importante destacar que el acuerdo voluntario y mancomunado de las partes para obtener esa autorización por vía notarial podría ser indiferente cuando, habiendo surtido el trámite de comunicación de la solicitud a la Defensoría de Familia del domicilio del menor o a la Personería Distrital o Municipal del mayor incapaz, tales autoridades dentro del plazo de 15 días que se les concede, rindan concepto desfavorable porque, ante ese concepto negativo, el notario remitirá de inmediato la documentación al juez competente, de lo que dará informe a los intervinientes.

Es una medida acorde con un pensamiento sustentado en la desconfianza institucional, carente de una visión futurista para modernizar y agilizar cualquier tipo de actuación, con un sistema sin diagnóstico ni pronóstico, un sistema basado en la improvisación y no en la planeación y con resistencia absurda por las bondades de medidas menos restrictivas ante un problema de represamiento de toda suerte de procesos en la rama judicial, que en nuestra idiosincrasia hace parte de una historia permanente y repetida y de un estilo de vida institucional deplorable por lo regresiva.

2. También hace parte de los asuntos llevados al conocimiento del notario La Declaración de Ausencia de que trata el artículo 581 del Código General del Proceso o ley 1564 de 2012. Por un lado, en este trámite ante la jurisdicción el juez como primera medida lo asumirá ajustando su actuación a los parámetros definidos en el artículo 583 de la citada ley. Cumplidos los requisitos establecido en el artículo 583 el juez convocará a las partes a una audiencia donde se practicarán las pruebas y dictará sentencia. Si fuere favorable, nombrará Administrador Legítimo o Dativo en los términos de la ley 1306 de 2009.

Por otro lado, El Decreto 1664 de 2015, subsección segunda, artículos 2.2.6.15.2.2.1. Y subsiguientes reglamenta el trámite notarial para la Declaración de Ausencia del Desaparecido y del nombramiento de Administrador mientras dure la ausencia. Inicialmente es competente el Notario del último domicilio del desaparecido y si tenía varios, el que corresponda al del asiento principal de sus negocios. La actuación quedará consignada en Escritura Pública previa verificación de que la solicitud cumple con todos los requisitos de ley a diferencia de la jurisdiccional que queda reconocida en la sentencia. En la escritura pública a su vez se constará que se ha informado el desaparecimiento bajo la gravedad del juramento, que del mismo modo no se tiene

noticia del fallecimiento del desaparecido, que se ha aportado póliza de cumplimiento a favor del ausente o de sus causahabientes, que se han hecho las publicaciones de los edictos, que se hicieron las prevenciones para recibir noticias sobre el ausente y cumplido con los costos y gastos para los informes a todas las autoridades de ley.

Si no surge ningún inconveniente se extiende y autoriza la escritura pública de Declaración de Ausencia y con ella termina el trámite, con la escritura pública se protocolizarán los documentos a que hace mención esta ley y los que se necesiten conforme a la naturaleza de los bienes y del trámite de Declaración de Ausencia. Si una vez que se ha autorizado la escritura pública aparece el ausente, se procederá a su cancelación. Por su parte la escritura pública se inscribe en el Libro de Varios y se dejará nota marginal en el Registro Civil de Nacimiento del ausente.

3. Del Inventario solemne de Bienes Propios del menor bajo Patria Potestad o del mayor discapacitado, en caso de matrimonio; de la Declaración de Unión Marital de Hecho o de la Declaración de Sociedad Patrimonial de Hecho de uno de los padres, así como la Declaración de Inexistencia de Bienes propios del menor o del mayor discapacitado cuando fuere el caso, conforme a los artículos 169 y 170 del código civil.

En todo caso, en el campo notarial el trámite para Inventario Solemne de bienes propios de menores bajo patria potestad o de mayores incapaces, en caso de matrimonio, o de declaración de unión marital de hecho, o de declaración de sociedad patrimonial de hecho, su sustento procesal está en el decreto 1664 de 2015, artículos 2.2.6.15.2.3.1 y subsiguientes, se inicia mediante la respectiva solicitud ante el notario donde se pretenda realizar el matrimonio por uno de los padres, o declarar la unión marital de hecho, o declarar la sociedad patrimonial de hecho, o ante el notario del domicilio del solicitante. En la solicitud se indica el notario al que se dirige, datos civiles del peticionario, lugar de residencia y nombre de los hijos menores o incapaces, relación de los bienes propios con sus respectivas calificaciones e identificaciones según su naturaleza mueble o inmueble, el señalamiento del valor de los bienes del menor o del incapaz, declaración de inexistencia de bienes cuando se carezca de patrimonio propio por el menor o por el incapaz. Con la solicitud se aportará copia del registro civil de nacimiento válido para acreditar parentesco, documentos que acrediten dominio o propiedad sobre bienes en cabeza del menor o del incapaz.

Una vez el notario observe que la solicitud cumple con los requisitos de ley, profiere acta de admisión en la que designa curador especial de la lista oficial de auxiliares de la justicia conformada por el Consejo Superior de la Judicatura. El Decreto 1664 impone al notario que en la designación del Curador fije los honorarios de acuerdo a las tarifas que dicho Consejo tenga establecidas, pero con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012 en todo el territorio nacional y por la especialidad del trámite donde el menor bajo patria potestad o el mayor incapaz deben ser defendidos o atendidos por un curador en el proceso de elaboración de inventario solemne, se debe atender que el requisito de la fijación de honorarios que tiene su cláusula legal en el artículo 47 del Código General del Proceso, no es posible porque el curador o auxiliar de la justicia estará actuando como el representante en la litis sin cuya intervención no podrá obtener solución judicial o notarial por lo que debe hacerse en los términos del numeral 7 del artículo 48 del mismo código y por ello como un defensor de oficio que no tiene remuneración.

Si se hace inventario escrito por el curador bajo la gravedad del juramento, se procederá a extender escritura pública de Inventario Solemne de Bienes Propios del Menor bajo patria potestad o del mayor incapaz, inventario que tendrá una vigencia de 6 meses. Si se carece de bienes el curador rendirá la testificación extra proceso que se protocolizará con la escritura de matrimonio, o con la de declaración de unión marital de hecho, o con la de declaración de sociedad patrimonial de hecho.

4. De la Custodia del hijo menor o del hijo mayor discapacitado y la regulación de visitas, de común acuerdo._Ésta, en particular, es una competencia que el gobierno reglamentó en el decreto 1664 de 2015, artículos 2.2.6.15.2.4.1 y subsiguientes, dejando a salvo la competencia judicial y notarial en materia de Conciliación Extrajudicial en Derecho, de común acuerdo y por escritura pública.

En la custodia o regulación de visitas del mayor con discapacidad se pide adjuntar copia autenticada del folio del libro de varios donde conste la inscripción de la sentencia de interdicción y copia auténtica del registro civil de nacimiento.

En la solicitud se debe indicar el notario al que se dirija, identificación completa, domicilio y residencia del peticionario y de la persona a cargo, el objeto de la solicitud con acuerdo sobre custodia y régimen de visitas del hijo menor o del mayor con discapacidad,

según el caso. Con la solicitud se anexa copia del registro civil de nacimiento con notas marginales para acreditar parentesco, a no ser que en la misma notaría se tenga sentado el registro Si en el registro no está la nota marginal sobre la condición de incapacidad o de representación legal se debe aportar copia de la providencia donde se declara la incapacidad y se designa representante legal La providencia debe tener nota de ejecutoria.

Verificado el lleno de los requisitos legales se profiere acta de admisión y procede a extender la escritura pública que contenga un resumen sobre lo actuado, el acuerdo de custodia y regulación de visitas y de lo afirmado en la solicitud.

5. Declaración de Constitución, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho y de la existencia y cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, de común acuerdo. El decreto 1664 de 2015 en su artículo 2.2.6.15.2.5.1 desarrolla la competencia a prevención de notarios. En el numeral 5° del artículo 617 de la ley 1564 de 2012, sobre la primera causal se impone hacerlo mediante solicitud que debe dirigirse al notario suscrita por los peticionarios, con la indicación del nombre, edad, identificación, domicilio y residencia de los dos interesados, con la manifestación de común acuerdo de la existencia de la unión marital de hecho y adjuntando copia de sus registros civiles de Nacimiento y si se tienen hijos menores que se aporte inventario solemne de bienes propios de los menores o del incapaz, o la declaración de inexistencia de los mismos.

El mismo trámite para la declaración de cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho pero por conducto de apoderado o abogado, además, aportando el acuerdo de los compañeros de que cesen los efectos civiles de la unión marital de hecho, con indicación de la forma como se asumirá el cumplimiento de las obligaciones alimentarias si a ello hubiere lugar, también se manifestará el estado de la sociedad patrimonial si se hubiere constituido; si hubiere hijos menores o con discapacidad se aportará acuerdo sobre la forma como se contribuirá por los padres a la crianza, educación y sostenimiento de los mismos con indicación exacta de la cuantía para la obligación alimentaria, lugar donde se proveerá el auxilio alimentario, custodia y cuidado personal de los menores y regulación de visitas.

A la solicitud debe adjuntarse copia de la providencia judicial, escritura pública o acta de conciliación de existencia de unión marital de hecho, cuando con la solicitud no

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
SISTEMA DE BIBLIOTECA

se pida su declaración, igualmente se aportará copia del registro civil de los compañeros y de los hijos menores si los hubiere, el poder debidamente otorgado donde aparecerá si se tiene o no la facultad para suscribir escritura pública, el concepto del defensor de familia si se tienen hijos menores de edad, si se cuenta con dicho concepto, si no se tiene, en el trámite el notario notificará al defensor de familia el acuerdo a que han llegado los compañeros permanentes, para que en un plazo de 15 días rinda su concepto, si no lo hace se deja constancia, se autoriza la escritura y le remite una copia a costa de los interesados. Las propuestas del Defensor a favor de los menores pueden ser acogidas por los compañeros y agregarse al acuerdo, de lo contrario, se entiende surgir controversia y se remitirá al juez competente. Es una remisión a la judicialización del caso por el mero hecho de surgir controversia, que por igual sustentación, sigue siendo inapropiada y absurda para interrumpir un proceso notarial y de paso una mejor ilustración probatoria para un juez en una eventual o inevitable judicialización.

Para la declaración de Constitución de Sociedad Patrimonial de Hecho acontece procedimiento notarial similar que parte de una solicitud presentada por los interesados en la que se designa el notario a quien se dirige, se suministra el nombre, la identificación, el domicilio, la edad y residencia de los peticionarios; también, la manifestación de la existencia de la unión marital de hecho por lapso no inferior a dos años, así como la existencia o no de impedimento para contraer matrimonio. Si existe el impedimento se debe aportar prueba que determine que la sociedad o sociedades conyugales anteriores han sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Con el escrito se anexa copia de la providencia judicial, escritura pública o acta de conciliación donde conste la existencia de la unión marital de hecho, cuando con la solicitud no se pida su declaración, inventario y avalúo de los bienes y relación del pasivo de la sociedad patrimonial o manifestación de su existencia, los inmuebles se identificaran por su ubicación, dirección, número de matrícula inmobiliaria y cédula catastral. Otros bienes se identificaran por su peso, cantidad, calidad o medida o como el bien lo facilite. En este orden de ideas de la disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho. Es un trámite que regulado por el decreto 1664 de 2015, que establece con competencia a prevención para los notarios por el fenómeno jurídico del

mencionado acuerdo de voluntades, La escritura pública contendrá los mismos elementos de la solicitud y se protocolizarán sus anexos y la actuación. Será otorgada por los solicitantes o sus apoderados.

6. De la Declaración de bienes de la sociedad patrimonial de hecho no declarada ni liquidada que ingresan a la sociedad conyugal. El artículo 2.2.6.15.2.6.1 del decreto 1664 de 2015 regula lo concerniente a este trámite notarial, que tiene relación con el numeral 6° del artículo 617 del código general del proceso, su trámite se resume de la siguiente manera: Las personas que tienen unión marital de hecho y sociedad patrimonial no declarada ni liquidada y quieran contraer matrimonio, podrán declarar por escritura pública tales hechos y hacer saber que su voluntad es que los bienes que integran la sociedad pasen a la sociedad conyugal. Los interesados en contraer matrimonio harán una relación detallada de los bienes que tienen y han de pasar a la sociedad conyugal. La escritura pública contendrá los mismos elementos de la solicitud y se protocolizará con todos sus anexos y lo actuado.

7. De la cancelación de hipoteca en mayor extensión, en los casos de subrogación, esta diligencia está debidamente delineado por el decreto 1664 de 2015, artículos 2.2.6.15.2.7.1 y subsiguientes. En dicho decreto se dice que cuando existe un gravamen hipotecario sobre un inmueble de mayor extensión que se sometió al régimen de propiedad horizontal, el propietario inicial deberá solicitar el levantamiento del gravamen, en la proporción que afecte a la unidad privada. Se sostiene en la norma que la cancelación de la hipoteca de mayor extensión podrá realizarse dentro del mismo acto jurídico de transferencia de dominio de la unidad privada, o en solicitud independiente. Habrá de elevarle solicitud al notario a quien se dirija, con nombre, edad, domicilio y residencia de los interesados, hacer la manifestación de la cancelación de la hipoteca y aportar el certificado de tradición y libertad con vigencia no mayor a 30 días, copia del contrato de hipoteca donde el acreedor hipotecario se obliga a liberar los lotes o construcciones que se vayan enajenando, mediante el pago proporcional del gravamen que afecte cada lote o construcción. En su defecto aportará una certificación del acreedor hipotecario en la que se obliga a levantar la proporción de dicho gravamen que afecta a la unidad privada objeto del acto.

En el certificado de tradición y libertad ha de constar el gravamen hipotecario y sin el lleno de estos requisitos el notario no podrá autorizar el otorgamiento de la escritura, contrario sensu, el notario autorizará la escritura donde conste la cancelación del gravamen hipotecario en mayor extensión frente a la unidad privada, dará fe con fundamento en los documentos aportados con la solicitud, de la calidad en que intervino el solicitante y atenderá lo dispuesto en el artículo 52 del decreto ley 960 de 1.970.

Cuando se autorice la escritura de cancelación en notaría distinta a aquella en que se constituyó la hipoteca, el notario que autoriza la cancelación enviará por correo un certificado dirigido al notario donde repose la escritura de hipoteca para que imponga la nota de cancelación respectiva. Del mismo modo expedirá certificado al Registrador de instrumentos públicos para que proceda a cancelar la inscripción.

Para mayor entendimiento de este numeral es preciso dilucidar que la cancelación de la hipoteca de mayor extensión es por subrogación, que por tanto siguiendo esta premisa el Maestro Guillermo Ospina Fernández, (2005) aduce que la subrogación se define como una "sustitución jurídica de una cosa por otra, o de una persona por otra. Si lo primero, se dice que la subrogación es real; si lo segundo, que es personal". (p.355) .

Puede entenderse que es un procedimiento que queda comprendido para la casuística que genera el artículo 1666, 1668 y siguientes del código civil sobre la subrogación por pago y la del acreedor hipotecario por compra del inmueble. (CC. Art 1666-1668).

Se denota del numeral precitado de la norma un vacio, toda vez que así parece interpretarse de la redacción del articulado que fija el procedimiento para la cancelación de hipoteca de mayor extensión en virtud de que fijó la cancelación para los casos de subrogación sin mencionar los casos en que una comunidad de propiedades (La horizontal por ejemplo), está afectada por una hipoteca de mayor extensión y uno de los copropietarios cumple con el pago total de su obligación y la Cancelación de hipoteca ha de hacerse, no con subrogación de acreedor por pago sino de cancelación simple y pura por pago de la obligación, caso omitido pero relevante en cuanto a este importante y recurrido tramite de índole notarial.

8. De la solicitud de copias sustitutivas de las primeras copias que presta mérito ejecutivo. En el artículo 2.2.6.15.2.8.1 del decreto 1664 de 2015 y siguientes se tiene el procedimiento especial para el trámite notarial de expedición La ley 960 de 1970 o Estatuto del Notariado Colombiano, artículo 80, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, consagra el derecho de toda persona a que se le expida copia auténtica de las escrituras que reposan en el protocolo del notario y cuando se trate de documento o instrumento del cual se derive el cumplimiento de una obligación, el notario señalará la copia que presta ese mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, mérito y primera copia que se hará constar en el cuerpo de la escritura en caracteres destacados y con el nombre del acreedor. En las demás copia se dirá que carecen de valor para exigir el cumplimiento de la obligación o para exigir su endoso.

El artículo 81 del Estatuto Notarial contempla el trámite de la copia sustitutiva en caso de pérdida o destrucción de la copia con mérito para exigir el cumplimiento de la obligación. De acuerdo a esta disposición, el notario solo puede compulsar una copia sustitutiva a solicitud de ambas partes expresada en escritura pública o por orden judicial.

Quien afirme haber perdido la copia con mérito para exigir el cumplimiento de la obligación debe acreditar ante el juez competente y bajo juramento que es el titular del derecho y que la pérdida o extravió no es obra de su malicia o culpa; que la obligación está vigente en todo o en parte; que si la copia perdida apareciere se obliga a no usarla y a entregarla al notario para que la inutilice. Dice el decreto que el trámite es incidental con notificación de la contraparte, a quien solo se le permitirá la excepción de estar extinguida la obligación. No habiendo oposición o desestimada ésta, el juez ordena la expedición de la copia y se expedirá con anotación de ser por orden judicial.

Partiendo de la realidad jurídica de los contratos nominados e innominados que pueden quedar sentados en escrituras públicas, válida resulta la interpretación cuando la norma asevera que al opositor solo se atenderá la excepción de estar extinguida la obligación, que dicha extinción en la multiplicidad de eventualidades contractuales ha de entenderse hace relación a la extinción por prescripción de la obligación o del plazo extintivo, o a la extinción de la obligación por pago, o a la extinción por el acaecimiento de la condición resolutoria o hecho condicionante de la existencia de la obligación, o

por la muerte del deudor, o por dación en pago, o por la novación y demás causales extintivas de las obligaciones registradas en el artículo 1625 del código civil.

Ahora bien en consonancia con lo antes precitado, es dable sostener que esta regulación legislativa es una versión moderna y mejorada de la solicitud de copia sustitutiva de la primera que presta mérito ejecutivo, en razón de que habilita para su consecución a quien tenga interés legítimo como parte de la relación jurídica o como su beneficiario; ya por extraviarse el original, ora por perderse, o ser objeto de hurto, o por haberse destruido.

A la solicitud escrita dirigida al notario con indicación de los nombres y apellidos, identificación, edad, domicilio y residencia del solicitante, se debe indicar el número y fecha de expedición de la escritura cuya copia sustitutiva se pretende, también se hará mención del interés legítimo del peticionario; la razón, bajo juramento, por la que se necesita la copia sustitutiva, es decir, si por pérdida, extravió, hurto o deterioro de la original o primera copia; la afirmación de vigencia de la obligación en todo o en parte y que si la primera copia apareciere no se hará uso de ella y se devolverá al notario para que destaque nota sobre su invalidación.

Una vez se recibe la solicitud el notario ejerce su control de legalidad verificando el interés legítimo del solicitante y purgado el proceso notarial de toda controversia, proferirá acta de admisión con la que se ordena expedir copia sustitutiva de la primera copia que presta mérito ejecutivo, a favor de la parte interesada que propicio el trámite.

9. De las correcciones de errores en los registros civiles, en cuanto a este trámite se observará lo reglado sobre El Estado civil de las personas con mejor propiedad y tecnicismo y lo regulado por el decreto 1664 de 2015, artículos 2.2.6.15.2.9.1 y subsiguientes. De este trámite por competencia atribuida a prevención surge una crítica, concretamente sobre la omisión del legislador a ponerle punto final a los excesos que afectan la libre labor fedataria por los temores de los notarios cuando la dispensan con el señorío y majestad que la ley les reconoce como servidores autónomos, previo control de legalidad a cada asunto de que conoce, pero, frente a la llegada de cada nuevo gerente a la administración de la Superintendencia de Notariado y sus particulares forma de entender y aplicar intimidatoriamente procesos disciplinantes precedidos de orientaciones

institucionales o directivas que terminan siendo imposiciones adelantadas sobre el cómo debe resolverse una casuística notarial determinada. Esto por cuanto corregir errores en el Estado Civil de las Personas tiene o no efectos jurídicos en el Estado y de producirlos, se dice que es el juez quien debe atender el caso y no el notario.

Otra crítica, no haberle dado la calificación completa al error que habilita la intervención del notario en la corrección de los registros civiles. Por cierto, la norma debió extender su alcance a todo aquello que deba acompasarse con la realidad de la irregularidad en la inscripción del Estado Civil que es a la larga, lo único que motiva la gestión del inscrito. Hacer conclusiones sospechosas sobre el dolo o malicia del interesado cuando se produce un efecto jurídico en su Estado civil, por ejemplo, porque el cambio en la fecha de nacimiento lo hace pasar de menor de edad a mayor de edad o a la inversa, no se compadece con el principio constitucional de la buena fe en el actuar de las personas.

Esa falencia normativa pudo haberse superado con la intervención del gobierno al expedir el decreto reglamentario del proceso notarial de corrección de errores, pero no lo hizo. En ese decreto se permite que el afectado con el error, en forma directa o mediante sus representantes legales, o herederos, pida su corrección. La solicitud contendrá: La designación del notario al que se dirige, nombre, identificación y domicilio o residencia del interesado, la indicación del registro que será corregido, el objeto de la corrección y las razones que lo fundamentan. Se debe anexar la copia del registro civil a corregir, a no ser que repose en el protocolo registral de la notaria y documento soporte o antecedente que fundamenta la corrección.

Si el notario verifica en la solicitud el cumplimiento de los requisitos legales, estando libre de discusión o controversia el trámite, se corregirá el error mecanográfico, ortográfico, o el que se establezca con la comparación del documento antecedente o la sola lectura del folio, profiriendo acta de admisión que así lo ordene, con la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos y con notas de recíproca referencia. Esta labor no genera Derechos Notariales y solo permite el cobro de los insumos que se utilicen en su tramitación. Los errores que se corrijan mediante escritura pública causará los derechos notariales de ley.

10. Otro trámite de la competencia a prevención está en el numeral 10 del artículo 617 de la ley 1564 de 2012, reglamentado por los artículos 2.2.6.15.2.10.1 y siguientes sobre La Cancelación y Sustitución Voluntaria del Patrimonio de Familia Inembargable. El citado decreto es una norma de remisión a la ley anti trámites tomando como normas que fundamenta este proceso notarial las del decreto 019 de 2012, artículos 84 a 88 inclusive.

Los interesados harán solicitud escrita que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, en la que aparecerá la designación del notario al que se dirige; la identificación, nacionalidad y domicilio del solicitante; lo que se pretende y los hechos que fundamentan la pretensión; la identificación de los padres del menor y la identificación del menor; la dirección del inmueble, ubicación, cédula o registro catastral, folio de matrícula inmobiliaria y certificado de tradición del inmueble que se pretenda hacer cancelación o sustitución del patrimonio de familia inembargable; la dirección, ubicación, cédula o registro catastral, folio de matrícula inmobiliaria y tradición del inmueble al que se le constituye el patrimonio en sustitución; la afirmación de ser de propiedad del constituyente el nuevo inmueble sobre el que se constituye o sustituye el patrimonio de familia y que no lo posee con otra persona proindiviso; que el valor catastral del inmueble no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; que el inmueble no está gravado con censo, anticresis, ni con hipoteca, salvo que se constituya para la adquisición del inmueble; que el inmueble no tenga embargo alguno; explicar las razones por las que se pretende cancelar o sustituir el patrimonio y, hacer una relación de los documentos soportes de la solicitud.

Con la solicitud se aportará copia del registro civil de nacimiento del menor beneficiario, copia de la escritura pública donde se constituye el patrimonio de familia inembargable, el certificado de tradición de los inmuebles vinculados con el trámite y, el avalúo catastral del inmueble.

En el trámite se comunicará al Defensor de Familia para que en el término de 15 días se pronuncie aceptando, negando o condicionando la cancelación o sustitución, eventos todos que deben ser debidamente sustentados por el defensor. Si le corren los 15 días al defensor sin pronunciarse, el notario continuará para la expedición de la escritura

pública en la que dejará constancia de lo ocurrido. Con la escritura se protocolizan todos los documentos anexos a la solicitud y toda la actuación.

El notario en la escritura pública de cancelación o sustitución de patrimonio de familia, además de las formalidades legales para toda escritura, incluirá los generales de ley de los constituyentes otorgantes, la identificación del inmueble por su ubicación, dirección, folio de matrícula inmobiliaria, cédula o registro catastral si lo tuviere, por el paraje o localidad donde están ubicados, por el nombre como es conocido el inmueble y por sus linderos, además la escritura consignará las razones por las que se cancela o sustituye el patrimonio de familia, si se trata de sustitución, la descripción completa del nuevo inmueble que reemplaza al sustituido.

De la Partición del Patrimonio en Vida. De esta forma novedosa de hacer una repartición patrimonial entre las personas que por ley, serían llamadas a subrogarse tal derecho del causante en una sucesión o liquidación de la herencia: Se ocupa por primera vez el código general del proceso o ley 1564 de 2012, parágrafo del artículo 487, para hacerlo posible ahora sí, como un derecho de libre disposición de bienes de los vivos, siempre que tal disposición cuente con el aval de terceros afectados y que además esté encaminada a observar y respetar las asignaciones forzosas y los gananciales. No es un proceso notarial que a prevención esté en el artículo 617 de la ley 1564 de 2012 y la referencia normativa que permite su intervención es la que en precedencia se citó.

No es competencia a prevención en términos de la regla procesal general que la entronizó porque, habrá de aceptarse sin espacios para discusión, que ese trámite no es compartido con lo judicial sino que siempre debe adelantarse ante notario porque la libre voluntad del disponente se consignará en escritura pública. Para que haya escritura pública de Partición de bienes se hace necesario iniciar y agotar proceso de Jurisdicción Voluntaria de Autorización de Licencia para Partición o Adjudicación de bienes en vida. La sentencia debe aportarse al notario para que sea protocolizada con la escritura pública de Partición, junto con el trabajo de partición o adjudicación que se presente al juez o notario; todo esto y la actuación serán soporte del protocolo escritural.

c. Procesos de jurisdicción voluntaria en la Jurisdicción Ordinaria.

Por otra parte abordando lo concerniente a la competencia en estos asuntos de los jueces sujetos al trámite de los procesos de jurisdicción voluntaria a la luz de la ley 1564 del 2012, artículo 577, siguiendo el tema central frente a la competencia a prevención de los Notarios, es acertado resaltar que en cuanto a los procesos de jurisdicción voluntaria se evidencia claramente que cumplen la misma finalidad que el legislador le ha otorgado para su conocimiento por naturaleza a los notarios y que en efecto el tramite por la vía notarial se podría concertar en tramites un poco más simples pero no por ello irregulares o generadores de desconfianza en sus destinatarios, es decir, son trámites simplificados y eficaces encaminados al mismo fin estipulado en la normatividad procesal cuando se los judicializa.

Es conveniente relacionar algunas definiciones referente a los procesos declarativos y de los procesos de jurisdicción voluntaria. En este sentido: "La jurisdicción, en sentido estricto, la tiene el juez para conocer de los asuntos que por ley le competen y en los casos o asuntos promovidos por los particulares para dirimir o resolver una controversia, o para que se tome una decisión en asunto no litigioso." (Gonzalez,2001, p. 546)

Considera González Galvis (2001) que la jurisdicción voluntaria, por su materia o contenido, entra en la rama más basta de la función administrativa que comprende todas aquellas actividades, con las cuales, en las más diversas modalidades y a través de múltiples órganos, el Estado interviene para integrar la actividad de los particulares dirigida a la satisfacción de sus intereses mediante el desarrollo de las relaciones jurídicas. Estos órganos estatales entran a coadyuvar las actuaciones de los particulares, para revestir o complementar sus declaraciones a manera de garantía de la efectividad de sus derechos y como tutela de los intereses que debe proteger. (p.546) Esta actividad o función pública, en algunas veces es ejercida por funcionarios pertenecientes al orden administrativo y en otras se le confía por razones históricas o de conveniencia práctica a los órganos judiciales, de donde toma su nombre de jurisdicción voluntaria.

Se puede decir que se tramitan como procesos de jurisdicción voluntaria aquellos asuntos que no tienen contendientes y que al tenerlos, serán declarativos o de conocimiento. Casos donde no hay ni demandante, ni demandado y que, no existiendo razón válida para mantenerlos judicializados y menos para denominarlos de jurisdicción, hoy por hoy subsiste proceso y juez para resolverlos. (Gonzalez, 2001. p.546).

En este sentido, el proceso Declarativo o de conocimiento resulta ser aquel donde si hay contrincantes, si existen enfrentamientos o diferencias, o litigio entre las partes, hay que socavar dificultades argumentativas y probatorias para llegar a declarar con certeza lo pretendido, o para negarlos. Se tiene siempre a demandante o pretensor y demandado u opositor. Surge la obligación en el juez de alcanzar el conocimiento de los hechos para dirimirlos en sentencia donde se los declare (declarativos o de reconocimiento de relación jurídica existente), o en sentencia donde se ordena cumplir determinado proceder (de condena), o en sentencia donde el juzgador dispone con sentido de ley, constituir un derecho o relación jurídica (sentencia constitutiva).

En la realidad normativa o en la historia de su diseño final, tal vez al sopesar conveniencias o inconveniencias, o tal vez de manera caprichosa o arbitraria, el legislador permite que asuntos que son de naturaleza declarativa por el hecho del mutuo acuerdo, se tornen de jurisdicción voluntaria. Es el caso del divorcio que será declarativo – verbal - cuando sea contencioso (CGP Art. 388), o será de jurisdicción voluntaria cuando se haga por mutuo acuerdo de las partes (CGP Art. 577). Lo caprichoso o impensado puede surgir de no darle ese mismo tratamiento a otras situaciones jurídicas o procesales de similar condición. El matrimonio puede ser el que encabeza la ausencia de razón para tramitarlo por cuerda declarativa y no permitirlo como de jurisdicción voluntaria.

El matrimonio se hace dentro de un proceso cognitivo o declarativo y no se entiende cual es la razón para ello. La causa de la incertidumbre jurídica sobre lo inadecuado o caprichoso de este procedimiento es que en Colombia hay una difusa o múltiple competencia residual que habilita al juzgador para hacer un proceso de adecuación procesal acorde con la naturaleza del asunto y su pronta solución ante la vía notarial por ser un asunto genitor del mutuo acuerdo.

El tramite que judicialmente se aplica por los jueces al matrimonio no parece válido y no lo parece porque imprimirle procedimiento declarativo a un asunto que no tiene contendientes ni lo tendrá porque de tenerlos, si ocurren antes de su perfeccionamiento, simplemente no se realiza el matrimonio. Por consiguiente Los novios pueden prometerse matrimonio y de esa forma dar vida al acuerdo de esponsales o desposorios a que se refiere el artículo 110 del código civil sin que el pacto privado trascienda lo del honor y la conciencia de cada individuo, ya que el acuerdo no produce obligación alguna ante la ley civil ni para exigir que se lleve a cabo el matrimonio, ni para reclamar indemnización de perjuicios por motivos de la promesa; como

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
SISTEMA DE BIBLIOTECA

tampoco, hacer efectiva cualquier multa o pena pecuniaria que se haya establecido entre los esponsales. Por el contrario, si el acuerdo de matrimonio no se cumple, si procede demandar la devolución o restitución de las donaciones que por tal promesa se hubieren hecho (CC Art 112).

En el decurso pre matrimonial pueden surgir situaciones atribuibles al querer de los desposorios que los lleve al arrepentimiento y no casarse, pero también pueden sobrevenir situaciones ajenas a su voluntad, independientemente que ellos las propicien o las oculten para poder casarse, que impidan dicha realización. De los artículos 126 y siguientes del código civil que consagran el procedimiento para los matrimonios está la de la oposición de los artículos 132 y 133, figura judicial decorativa de la que no se tiene noticia sobre su real aplicación pero que de suceder, impide realizar el matrimonio. Ocurra la oposición ante el juez o ante el notario o ante la autoridad religiosa, el matrimonio no concluye, no se certifica. Si ocurren después de casados, el procedimiento puede variar dentro de un divorcio o cese de los efectos civiles; si es por mutuo acuerdo se hará por el procedimiento de jurisdicción voluntaria y si es contencioso, se hará por el procedimiento declarativo. (CC Art. 132-133).

No hay demandado ni demandante, no hay disputa, pleito, o litigio entre los contrayentes, nada más representativo del acuerdo de voluntades, tanto que el artículo 140 del código civil, numeral 3, numeral 5 y el numeral 6 consagra diversas formas de afectar el libre consentimiento de los contrayentes, la primera por el solo hecho de faltar en el trámite el elemento que permita confirmar que ese matrimonio fue obra del consentimiento de los solicitantes, la segunda, cuando el matrimonio es obra de la fuerza intimidante o del miedo que sea suficiente para quebrantar la voluntad o libertad de obrar de uno cualquiera de los contrayentes, por último, la tercera, que tiene como destinataria exclusiva a la mujer objeto de rapto forzado y violento, ocurre cuando la solemnidad matrimonial se logra doblegando la libre voluntad de la mujer víctima de secuestro sexual violento.

En el matrimonio está ínsita la libre voluntad de las partes para contratar y el acuerdo mutuo de darle la solemnidad del artículo 113 del código civil. En el proceso o trámite de matrimonio nunca habrá litigio o pleito que le quite su naturaleza mancomunada, amigable o de acuerdo de voluntades y es un requisito de ley para su realización y aprobación el mutuo acuerdo de voluntades de los contrayentes, que se construye y verifica con la solicitud donde así se afirma y complementada por la presencia de los contrayentes o sus apoderados el día de la ceremonia. No hay audiencia para juicio y sentencia sino celebración de ceremonia matrimonial

para impartir aprobación al deseo de los esponsales, no hay demandante y demandado, tampoco litigio entre los contrayentes. (CC Art. 113).

De ocurrir cualquier diferencia entre los esponsales que disuadan su deseo matrimonial, ni la jurisdicción entera, ni el factor competencia con todos sus procesos podrá imponer a las partes hacer contenciosamente el matrimonio. Cuando surge un inconveniente que afecta la libre decisión de casarse, simplemente no habrá matrimonio y de haberlo, será cuando la libre y mutua voluntad se restaure.

La Legislación Colombiana ha establecido de vieja data, que ahora se retoma infortunadamente por el Código General del Proceso, una dualidad o subsistencia de competencias residuales; la primera, aceptada pacíficamente en el universo interno y externo del derecho y tiene relación con la Clausula General de Competencia Residual o Competencia Residual Declarativa que el procedimiento civil en su artículo 396 y la ley 1564 de 2012 artículo 368 reprodujo con exactitud, extensible a todo asunto que no esté sometido a un trámite especial; la segunda, Competencia Residual de Jurisdicción Voluntaria que tiene fundamento normativo en el numeral 12 del artículo 649 del procedimiento civil, que conserva vigencia en la legislación actual, numeral 9 del artículo 577 de la ley 1564 de 2012. Ambas disposiciones son idénticas en su redacción gramatical. El numeral 12 anterior y el numeral 9 actual dicen textualmente: "Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente".

Frente a las disposiciones contenidas en los numerales 9 y 12 del artículo 577 del código general del proceso y la del numeral 12 del procedimiento civil se debe advertir que no es igual para el legislador la potestad que se reconoce al juez para que, con criterio técnico jurídico defina que asuntos no tienen señalado un trámite diferente al de la jurisdicción voluntaria y así poder sustentar que residualmente si lo son, independientemente al procedimiento de jurisdicción voluntaria que ya está predefinido en otras leyes y respecto de la cual no necesita de esfuerzo intelectual alguno. La problemática de una subsistencia de competencias residuales está en la virtualidad de amplificar la lista de los trámites de naturaleza de jurisdicción voluntaria y al hacerlo, incurrir en un contrasentido frente a la norma general de la competencia residual declarativa para todo asunto que no tenga asignada una competencia especial y que es precisamente la que salva o defiende el numeral 12 del Código General del Proceso. Este numeral dice: "Los demás asuntos que la ley determine." La tarea sobre este punto queda hecha

por el legislador y el operador judicial solo tiene que imaginarse el complemento de la oración gramatical: "como de jurisdicción voluntaria". (CGP Art. 12)

El Matrimonio es un proceso sin pleito o litigio que en la sistemática de los artículos 15, 17 numeral 3° y 368 sigue judicializado o siendo parte de la rama judicial. El Matrimonio Notarial por otra parte Conserva su naturaleza procesal por disposición del decreto 2668 de 1988, decreto que hace posible que el mismo trámite pueda oficiarse por el notario en su función instrumental, documental o certificante y por el juez conforme a la tradición jurídica del país. Es un trámite que actualmente se somete al procedimiento verbal sumario como forma residual de competencia declarativa y no como proceso de jurisdicción voluntaria como demanda su naturaleza. (D. 2668/1988)

Si existe esa competencia residual especial, no puede defenderse la legalidad del trámite declarativo que judicialmente se da a los matrimonios por el solo hecho, como ocurre en la actualidad que, al ser una causa o solicitud que no tiene fijado trámite especial en la ley, automáticamente sobreviene como consecuencia jurídica que la competencia residual declarativa la absorbe. Es una conclusión equivocada y de verdad errática. Tomar un camino procesal diferente al de la jurisdicción voluntaria para la ceremonia matrimonial que carece de contienda entre las partes, ausencia de pleito entre los mismos y ninguna necesidad de recabar en los hechos para conocerlos y definirlos es, desde luego, inapropiado por ilegal, además, desconoce esa práctica judicial la doble competencia residual que hay en el proceso colombiano para la competencia, una declarativa y la otra de jurisdicción voluntaria.

En este sentido, si el matrimonio que es la mejor muestra de un trámite judicial que de principio a fin se rige por el acuerdo de voluntades, es un asunto que no le permite al juez adecuarlo a una residual jurisdicción voluntaria, tal imposibilidad permite llegar a dos conclusiones; la primera, que la competencia residual de jurisdicción voluntaria es imposible en la práctica judicial por falta de argumentos que llenen el vacío dejado en el procedimiento cuando no se señale cual es el que deba seguirse y, la segunda, que es inapropiado llevarlo al trámite de jurisdicción voluntaria por la regla de la competencia residual que lo es, no existiendo un trámite especial para el asunto, el someterlo al procedimiento declarativo y es así porque la elaboración de inventario solemne no aparece específicamente en la ley como de jurisdicción voluntaria, omisión que conduce a que en la práctica los jueces lo lleven por la cuerda de la competencia residual declarativa.

En entrevista realizada a la doctora Noreida Laudith Quintana Curiel, juez primera promiscuo municipal de Maicao, hizo saber, frente a la inquietud sobre el tipo de proceso a que se sometían las solicitudes de matrimonio, que los reportes de estadística sobre la actividad judicial desarrollada por cada despacho, la que deben llenar cada mes, registra los matrimonios como procesos verbales sumarios, estadística que les sirve como punto de partida para tramitarlo como declarativo y no como de jurisdicción voluntaria. En la entrevista hace mención a la competencia residual declarativa como el sustento procesal que legitima, al tiempo, la política institucional del Consejo Superior cuando diseñó los formatos de estadísticas donde se ubicó el matrimonio como verbal sumario, así como, que los jueces surtieran el matrimonio por esa cuerda procesal con apoyo en reglas de competencia general residual o competencia declarativa a que se contrae el artículo 368 de la ley 1564 de 2012.

Así de simple se define un trámite en la jurisdicción ordinaria. No está establecido el asunto en una disposición especial, aplican la cláusula general de competencia residual. Esa decisión, en cuanto al matrimonio, es inapropiada y desafortunada por decir lo mínimo y lo es porque la naturaleza contenciosa que exige la cláusula residual de competencia declarativa, no es de la esencia del matrimonio que solo puede llevarse a cabo en la medida que siempre haya acuerdo de voluntades entre las partes. Súmese al anterior raciocinio la doble competencia residual que se fija en el proceso colombiano.

En este orden de ideas encontramos a su vez, entre otros tramite También de índole procesal y judicial, El Proceso Liquidatario de Sucesiones el que, sin importar que el juez comparta el conocimiento de la materia sucesoral con el notario, conserva la naturaleza de los procesos de jurisdicción voluntaria porque como un todo, las partes son autónomas de decidir la judicialización o instrumentalización de su caso.

Igual situación ocurre con el Inventario Solemne de bienes propios del menor bajo patria potestad o mayor con incapacidad, o de la testificación de no existir tales bienes cuando ellos carecen de activos patrimoniales. Cuando es una causa puesta en conocimiento del juez se le somete al procedimiento de jurisdicción voluntaria. Es un trámite que se hace por competencia residual de jurisdicción voluntaria, numeral 12 del anterior código y 9º del nuevo código del proceso. Se hace no obstante de la legítima y posible aplicación de la competencia residual declarativa.

De las controversias que pueden o deben resolverse por acuerdo de las partes comprometidas con el problema, conviene destacar la que el código general del proceso denomina, dentro de los procesos liquidatarios, Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante. Es de las que debe tramitarse por acuerdo de voluntades porque, sin voluntad de negociación de las deudas entre deudor y acreedor, no hay proceso.

Las razones descritas en el precedente comentario pueden ser un buen argumento en la presente investigación frente a la critica aquí estudiada en cuanto a la cierta negación a la naturaleza procesal que se le atribuye a los trámites de conocimiento propio de la jurisdicción ordinaria que ahora también se confían al notario.

III. EFICACIA DE UNA CONTINGENTE Y REAL JURISDICCION NOTARIAL ADMINISTRATIVA EN EL DERECHO COLOMBIANO

Por las mal denominadas Competencia por Descongestión Judicial y Competencia por Desjudicialización, que no es lo uno ni lo otro sin desconocer que contribuyen en mínima parte a su consecución, se ha logrado establecer en cabeza de los notarios el conocimiento de un número importante de asuntos para su solución. Un importante número de casos que anteriormente eran de competencia exclusiva de los jueces, denominados Procesos de Jurisdicción Voluntaria que ahora, con mejor técnica, el Código General del Proceso en su artículo 617 permite que sean, a prevención, tramitados y resueltos ante los notarios.

La premisa aludida con anterioridad de la mal denominada competencia de descongestión judicial y desjudicialización, tiene su sustento en la realidad jurídica de no poderse hablar propiamente de desjudicialización de los trámites notariales porque resulta un término inadecuado si la remisión de ese conocimiento no despoja a los jueces de la competencia para atenderlos y decidirlos si así se lo invocaren las partes. Son susceptibles de judicializarse. Tampoco vale el calificativo de estar orientados a una descongestión judicial porque la producción del notario no es una ayuda para la congestión del juez por cuanto, indiscutiblemente, solo el juez y sus colaboradores podrán asumir metas y políticas individuales para la descongestión que les afecta.

Se debe tener siempre presente que el acuerdo de voluntades no eliminó la judicialización de los trámites sino que los simplificó y aligeró en la temporalidad; ejemplo claro de esto lo encontramos como se expuso en la institución del Matrimonio que es de

competencia de jueces y notarios y que se ha dicho es de naturaleza absolutamente amigable y sin contraparte. Un Matrimonio Notarial no debe superar los 10 días para su realización mediante ceremonia con escritura pública; un matrimonio judicial está muy por encima de ese término no obstante estar simplificados los dos trámites.

La ley 1564 de 2012 que se ha sustentado normativamente, mantuvo la competencia a prevención de los jueces en asuntos donde no hubiere controversia o litis pendiente entre los extremos procesales para, con esa escogencia a prevención, de carácter judicial la actuación en el evento de presentarse contiendas entre las partes o de ellas acudir libremente ante el juez. (L.1564/2012 Art. 617).

Como contraposición, el carácter procesal no depende de un pleito o litigio, se fundamenta en una solución legítima del legislador y por ende La Desjudicialización de algunos trámites solo puede ser entendida y aceptada en el sentido de buscar una alternativa ágil y satisfactoria para alcanzar la concordia y buena convivencia ciudadana de asuntos que pueden considerarse como pequeñas causas o de interés primordial de las partes, así como colaborar en el alto índice de procesos que deben resolverse por vía judicial. Nunca la desjudicialización puede tomarse en estricto sentido como una limitación futura a la intervención del juez.

En los tiempos actuales se tramitan divorcios por mutuo acuerdo y sucesiones o Liquidaciones de Herencia con cordiales adjudicaciones o Reparticiones tanto en notarias como en juzgados, todo en una clara muestra de lo afirmado, porque, si los notarios conocen de temas por mutuo acuerdo y los jueces también tienen esa competencia a prevención no habría problema alguno para impedir que los notarios a su vez conozcan de esos procesos contenciosos o litigiosos si las partes interesadas los eligen para esa finalidad; o porque, iniciada la causa notarial por mutuo acuerdo, surjan inconvenientes entre las partes durante su trámite. Se debe aceptar que una solución de fondo y conveniente para una cultura de civilizada convivencia es que a los notarios se les otorgue la confianza plena del conocimiento de estos procesos en aras de una verdadera desjudicializaron, bajo la relación preexistente de la actividad notarial como una expresión de la *descentralización por colaboración* que ha sido reconocida por la Honorable Corte Constitucional cuando ha manifestado:

" que la descentralización por colaboración de una manera u otra se presenta en los casos en que el Estado decide acudir al apoyo de los particulares para el desempeño de algunas de sus funciones, cuando su manejo exige el concurso de personas con una formación

especializada, de quienes no siempre dispone la administración, o cuando los costos y el esfuerzo organizativo que requiere el montaje de una estructura técnica adecuada para llevar a cabo la prestación del servicio especial, resulta fiscalmente onerosa y menos eficiente, que la opción de utilizar el apoyo del sector privado. Mediante esta forma de descentralización la misma corte lo ha dicho" (CConst, C-1508/2000, J. Charry) *"Es oportuno reiterar, en esta oportunidad, que en la Constitución Política se encuentra la autorización para que el ejercicio de funciones públicas y la prestación de servicios de esa misma naturaleza sea[n] confiado[s] a particulares.*

Sentado esto, si tal como se ha expuesto la finalidad del legislador al estipular los asuntos a la jurisdicción voluntaria que por naturaleza le competen a los notarios, bajo el argumento tradicional que se ha empleado que el notario únicamente ejerce una función fedante y competencia estrictamente documental, rogada y regida por el principio de la autonomía de la voluntad y del mutuo acuerdo, aunado a la ausencia de poderes decisorios dentro de la función notarial. Condición que no permite, por carencia de jurisdicción, decidir sobre el derecho, debatir pruebas, velar por las garantías fundamentales del debido proceso, imponer sanciones y pronunciarse de fondo.

Al respecto es necesario anotar y dejar claro que la contienda o conflicto jurídico de intereses existe aunque las personas frente a quienes se formula la pretensión no defiendan su interés, en otras palabras aunque aquellas no formulen excepciones de fondo dirigidas a desvirtuar el pretendido derecho del peticionario o más aún, aunque las mismas se allanen a la pretensión, el conflicto existe tal como lo ha reiterado la Corte constitucional en su jurisprudencia. Un Proceso con más diferencias, controversias o problemas que el de Conciliación no existe. Sin embargo, en medio de toda su adversidad, lo admirable de su naturaleza y de la eficaz intervención del conciliador es, desde luego, el culminar su proceso con una Conciliación positiva.

Lo que quiere decir que no obstante, por remisión de la norma procesal se le haya permitido a los jueces conocer de asuntos que si bien por su naturaleza y tramite deviene a la vía notarial dicha actuación se contrapone a la llamada de jurisdicción voluntaria, en la que en principio no existe contienda o conflicto jurídico de intereses, aunque pueda presentarse eventualmente en el desarrollo del proceso. El desacuerdo de igual manera puede surgir ante el notario toda vez que es un estado permanente en las personas y nada más desatinado que

presuponer que el desacuerdo es un elemento insuperable para dirimir conforme al hecho probado notarialmente, el caso que viene conociendo.

En concordancia a lo anterior, el proceso de jurisdicción voluntaria tiene carácter administrativo y no jurisdiccional, no produce por tanto, efectos de cosa juzgada, razón suficiente por la que no hay impedimento alguno para que su competencia sea designada en su totalidad a los notarios y no que se derive de una elección residual por parte del usuario que debe conocer por consiguiente el tramite más idóneo y simplificado del asunto que le otorga la vía notarial. Sin duda, independientemente a que solo hasta ahora el código general del proceso la tenga en su texto legal con denominación específica, adecuada y técnica, siempre, la competencia de los notarios sobre asuntos de los que viene conociendo la Rama Judicial, ha sido una competencia a prevención, o compartida, o de libre escogencia por los interesados, o por descongestión, o por desjudicialización, o para simplificar trámites, que en suma son lo mismo.

Pues bien, en el transcurrir del tiempo han surgido diversas oposiciones con respecto a la atribución de posibles funciones de carácter jurisdiccional a los notarios cuando se ha dicho que no se puede asimilar la función administrativa a la función jurisdiccional. En este sentido la Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia ha debatido tal punto de vista aduciendo que los notarios no son autoridad administrativa en sentido orgánico, a la que se le pudiere atribuir excepcionalmente y en materia precisas, función jurisdiccional al tenor del inciso tercero del artículo 116 de la Constitución; toda vez que el Artículo 116 de la Constitución autoriza la asignación de funciones jurisdiccionales únicamente a las autoridades administrativas en un sentido subjetivo u orgánico, es decir a las entidades y órganos que forman parte de la estructura de la Administración Pública de conformidad con las normas legales pertinentes, en particular la Ley 489 de 1998 y por ende, aquel precepto superior no autoriza la atribución de funciones jurisdiccionales a los notarios. Que para los efectos señalados en la norma, tampoco pueden ser ubicados en ninguna de las categorías de particulares investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, en tanto que no son jurados en causas criminales, ni conciliadores, ni árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad.(CConst, C-863/2012, L. Vargas).

Concepto de la Corte Constitucional del que se difiere críticamente en el presente artículo en el sentido de que si bien es cierto el artículo 116 de la Constitución Nacional autoriza la asignación de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativa, no es menos cierto

que no se puede dejar de un lado el carácter de ejercicio de autoridad estatal que ejerce el notario, en la medida que comporta el desarrollo de una atribución de la cual es titular el Estado en virtud de la función pública, Autoridad Estatal reconocida precisamente por el Alto Tribunal Constitucional, siendo evidente que algunos aspectos en las consideraciones jurisprudenciales presentan contradicciones o al menos incongruencias sobre la condición de que gozan los notarios como autoridad administrativa, más cuando la misma Corte Constitucional reconoce como primera medida que no hay duda que el notario cumple, en desarrollo de sus actividades, funciones administrativas que aparejan potestades que le han sido atribuidas por la ley.

En resumidas cuentas, la ley le reconoce a los notarios la calidad de autoridad cuando les confía atribuciones en las cuales está de por medio el ejercicio de una función pública, porque en esos casos se colocan en una posición de supremacía frente a quienes acuden al servicio notarial y, por supuesto, los usuarios del servicio quedan obligatoriamente subordinados a las determinaciones que aquél imparta en el ejercicio de sus atribuciones, supuesto del que se denota ciertamente el atributo de autoridad administrativa del notario reconocida por la Corte.

Ahora bien, en lo que concierne específicamente a la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional ha señalado que si bien estos operadores ejercen una función pública en tanto depositarios de la fe pública y para tales efectos están investidos de autoridad, esto no los convierte en autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico. Es un punto de vista respetable pero discutible y del que, desde luego, no se comparte porque, es claro que no solamente a los notarios se les ha atribuido asuntos relacionados a la fe pública, sino que además la ley les ha reconocido otras competencias y atribuciones que los convierten en verdaderas autoridades administrativas. La Corte Constitucional se ha encargado de cerrarle el paso a alguna de esas específicas competencias judiciales como se verá enseguida.

Por tanto, se abre cabida a la extensión y constitucionalidad del artículo 116 de la Cartas Política en el sentido que pueden los Notarios tener una eventual función jurisdiccional de conocer asuntos litigiosos toda vez que las atribuciones de las que han sido investidos los notarios implican, por un lado, el ejercicio de un Control de Legalidad que le viene reconocido al notario en su actividad fedataria y, por el otro, el control y la vigilancia que ejerce el Estado encargado por el Estatuto Fundamental de asegurar la eficiente prestación de los servicios públicos, amén de garantizar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares, razón suficiente para que el legislador en su amplio margen de configuración legislativa que tiene para

regular los procedimientos, sus etapas, términos, los efectos, competencias y demás factores de la Función Pública, sin desconocer las garantías básicas previstas por la Constitución Nacional, goza de discreción para establecer el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, se determinen los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas, en este caso lo referente a la actividad notarial.

Ahora bien, al reconocer al notario como verdadera autoridad administrativa en virtud de los cambios que la sociedad demanda para regular ciertos procedimientos que, poco a poco se han ido reconociendo no en sentido estricto y objetivo en la normatividad procesal y mejor aun cambiando el viejo paradigma que se tiene respecto a las modificaciones institucionales que impliquen verdaderos cambios y avances democratizadores de la Función Estatal, sustentados en resultados conocidos generadores de confianza para con la figura notarial, podría el legislador regular una verdadera Jurisdicción Administrativa Notarial y delegar todos los asuntos que la ley defina como de esa naturaleza, hoy llamados de jurisdicción voluntaria los más y otros de Liquidación como las sucesiones, los que afectan sociedades civiles y comerciales etcétera. Se atenderá en ese proceso las bondades de una racionalización o simplificación de los tramites y de esta manera no perjudicar al usuario con esperas innecesarias y trabas que distinguen por mala reputación al proceso judicial. De esta manera, colaborando la figura notarial no en una llamada descongestión judicial, puesto que esto requiere un compromiso subjetivo que solo puede ser implementado y aplicado por cada uno de los miembros de la organización judicial, además, porque la realidad del notario en su actividad indica que ha podido atender asuntos con prontitud y eficiencia, así como con excelente tino profesional, sin que ello redunde en un mejoramiento de la carga laboral acumulada que traen de siempre los jueces. Probablemente, en una desjudicializacion total de aquellos tramites cuya fuente genitora es de conocimiento propio de los notarios o que el estudio y experiencia permitan llevar a una Jurisdicción Especial Notarial, tenga una implicación favorable para el represamiento futuro de los despachos judiciales.

Lo anterior porque la finalidad del gobierno de que estos trámites fueran resueltos con celeridad e inmediación notarial, están suficientemente demostrados y ello es el mejor de los sustentos para reclamar las facultades de orden jurisdiccional para que el notario pueda conocer de las diversas controversias que se presentan en el diario vivir de la sociedad, sin desconocer el artículo 116 de la Constitución según el cual "Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades", informado del proverbio

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
SISTEMA DE BIBLIOTECA

acuñado de que el Estado se encuentra facultado para solucionar la atención de una necesidad pública, por fuera del esquema tradicional.

No se contraria en consecuencia lo estipulado en nuestra Carta Magna porque el derecho exige cambiar los esquemas tradicionales para asignarle nuevas funciones o atribuciones a un organismo público o autoridad el manejo de la función que exige el cumplimiento de un determinado cometido, por eso, bien se ha dicho, que "la descentralización por colaboración viene a ser una de las formas del ejercicio privado de las funciones públicas" (Gabino, 1980, p.210) (CConst, C-1508/2000, J. Charry).

Atendiendo los resultados de la gestión notarial en los asuntos que antes eran del conocimiento exclusivo de la Rama Judicial y que ahora comparte con el notario, así como el grueso número de problemas y conflictos que la sociedad moderna ha multiplicado en su diario devenir y la imposibilidad de que La Función Pública ejercida por Empleados del Estado asuman eficientemente semejante demanda de conflictos, resulta necesaria, justa y urgente la modificación de la Constitución a través de un acto legislativo y leyes reglamentarias por el congreso, a fin de atribuirles funciones jurisdiccionales al notario en particular.

Por otro extremo, en algunos precedentes de la jurisprudencia constitucional se vislumbra que en lugar de reconocer los efectos de irradiación de la constitución sobre la ley y asumir las consecuencias que se derivan del mismo, La Corte con el propósito de salvar la exequibilidad de la norma legal que se depreca, se dedicó a restarle todo alcance jurídico constitucional a la función notarial. En corolario, ha reconocido la jurisprudencia constitucional las dificultades que en ocasiones presenta la definición acerca de si una función atribuida a una autoridad o a un particular es de naturaleza jurisdiccional, pero también ha destacado la importancia que tal distinción presenta.

El tema notarial del registro y de la expedición o certificación documental de escrituras públicas puede producir, en ciertos casos, que se haga necesaria la intervención de los jueces. La diversa casuística es la experiencia vivida para, como farol que ilumina la orientación a mejores soluciones, sirva de modelo en los que se inspire una simplificación de los trámites que faciliten su pronta solución. No dudamos que algunos casos como los de Nulidad de trámites o de escrituras públicas sean del resorte judicial, con descarte de la competencia a prevención que ahora trae la nueva legislación del código general del proceso.

En armonía con lo que se viene sustentado, es cierto que el notario no puede declarar la invalidez de una sentencia, es cierto que no puede declarar una nulidad legal, como tampoco, una nulidad constitucional. La ley, que lo es para este ejemplo El Estatuto del Notariado, en su artículo 6 faculta al notario para no autorizar un instrumento cuando considere que está afectado por nulidad absoluta conforme al artículo 1504 del código civil, norma que en su primer inciso establece la nulidad absoluta para obligarse las personas con discapacidad mental, los impúberes y los sordomudos que no puedan hacerse entender. Es una mera consideración del Notario para no autorizar y no una facultad legal para decretar nulidades.

Esta afirmación está en acuerdo con la sistemática procesal de los artículos 5 y 16 del decreto 2272 de 1989 y 20, 21 y 22 del código general del proceso, porque son decisiones que le compete a los jueces de Familia quienes decretan la Interdicción de personas por discapacidad mental absoluta o relativa y los jueces civiles del circuito, encargados de decretar las nulidades que afecten la legitimidad de un contrato.

Los procesos de Nulidad implican todo lo contrario de lo que hizo entender la Corte Constitucional restringiendo innecesariamente la función notarial, porqué, precisamente, son procesos que se adelantan para abolir un elemento perturbador de la legitimidad del acto o contrato en el que, por supuesto, ya se ha agotado la función notarial que puede ser el sustento de la pretensión de nulidad.

De las anteriores reflexiones se impone plantearnos si es posible entonces la creación y el fortalecimiento de una verdadera contingente jurisdicción notarial administrativa en el derecho colombiano, que permita a los usuarios acudir preferentemente a esta jurisdicción de índole administrativa, lo recomendable es procurar o trabajar por su establecimiento. Los asuntos que se han confiado al Notario son en su mayoría los llamados de Jurisdicción Voluntaria, denominación que pudo desaparecer del Código General del proceso pero que finalmente mantuvo. También conoce el notario de Procesos Liquidatorios y podría llevarse a la jurisdicción notarial los procesos ejecutivos. Puede ser una Nueva Jurisdicción que no deje lugar para escogencia de las partes y así otorgar confianza plena como primera ratio a los notarios, con funciones de orden jurisdiccional para decidir y debatir las pruebas necesarias de las controversias o Litis que se presenten en el devenir del trámite, con adopción de medidas cautelares en aras de garantizar el debido proceso.

El alcance jurídico hace relación a que todas las especialidades o campos del derecho están sometidos y regulados por las garantías constitucionales sin límite alguno, por lo tanto, al resolverse aquellas que son, por mencionar un ejemplo, de índole contractual, se observará en su solución judicial, sin que se afecte su independencia normativa, los principios constitucionales fundamentales.

En la actualidad se sigue buscando en el notario la fórmula que conduzca a la eficiencia de la administración pública y la rama judicial al traducir, tanto su buena imagen como los resultados favorables en los casos judiciales que ahora certifica, un sentir de tranquilidad, voto de confianza y seguridad colectiva por el excelente manejo que se le ha dado a toda la casuística que hoy día se ha trasladado al conocimiento del notario y del que no ha resultado inferior a sus expectativas, ni a la esperanza de un pueblo de lograr la paz institucional. Por ello, son muchas otras normas que están orientadas a tratar las demás funciones Notariales que ejerce dentro del ámbito de su competencia y que pueden ser llevadas a su conocimiento a opción de parte interesada porque a prevención, sus intervinientes están de acuerdo en que así sea.

Significativos trámites han sido confiados a la actividad notarial. Inicialmente por una naturaleza no adversarial o de contienda en los asuntos por su naturaleza o en los interesados por su disposición de amigable arreglo. Luego, progresivamente y por los magníficos resultados arrojados por la experiencia vivida, añadidos a otros elementos de la implementación de la racionalización de los procesos así simplificados como definitivamente provechosa, eficaz y efectiva en la función certificante.

Pues bien, para la materialización de la hipótesis y propuesta en mención podría pensarse en métodos alternativos y racionales que contribuyan eficazmente con una administración de justicia que no genere desconfianza por la tardanza en sus decisiones, con un nuevo chip desprovisto de enfermizas figuraciones y bajo esa óptica necesario pensar que se debe trabajar en el cómo racionalizar los procedimientos para una pronta respuesta institucional que combata eficientemente la creciente congestión judicial y sus efectos nocivos de generar desconfianza colectiva en lo institucional, tomando como modelo el procedimiento aplicado en la actividad y experiencia notarial.

Una propuesta responsable sobre tales cometidos puede ser la de establecer que todo proceso sin opositor y todo asunto con posibilidades de controversia que pueda o deba acudir al mutuo acuerdo, pasen al conocimiento de los notarios, como actualmente ocurre cuando

aparezcan diferencias entre las partes, litigio o rompimiento del mutuo acuerdo, lo diriman los notarios a través de tramites simples y razonados. Como un inicio mesurado sin desconocer que esa prueba ya está superada y tenemos unas estadísticas en el servicio notarial que recomiendan una confianza plena en su gestión para conocer de todo asunto controversial o no, que esté reconocido como de jurisdicción voluntaria, o como de trámite liquidatario, sin que la ausencia de acuerdo de voluntades afecte dicha competencia. El divorcio contencioso que participa de la doble naturaleza de ser proceso declarativo o proceso de jurisdicción voluntaria sería, en sus dos versiones, del resorte notarial, por citar de tantos, uno en específico.

En la creación o reglamentación de esta competencia notarial podría pensarse que el principio de la doble instancia se cumpla dentro de la especialidad del notariado y es una posibilidad que luce atractiva pero un tanto inconveniente cuando la decisión final plasmada en escritura pública suscite inconformidad no superada. Más acorde con un Estado Social de Derecho empeñado en la defensa íntegra de las Garantías Constitucionales y de ellas las del Debido Proceso, que esa inconformidad tenga una sede de Impugnación Judicial ante Los Tribunales Superiores. Es decir, la competencia del Notario se asume en Primera Instancia y los reparo que ella deje se ventilaran ante Los Tribunales en segunda Instancia. Claro está, todas las actuaciones notariales de primera instancia y las que han de tramitarse en impugnación prosigan un trámite común simplificado.

En todo caso, que las decisiones adoptadas por los notarios sean apelables ante el superior funcional del juez que hubiese sido el competente en la eventualidad de haberse optado por esa vía judicial o por ventura ante un órgano superior en la función notarial, predeterminada por el legislador, es decir o mejor aun notarias encargadas de resolver controversias de las llamadas pequeñas causas, para que de esta manera las personas no tengan una distinción opcional especifica dependiendo el asunto cuyo propósito se base en una finalidad preponderante que estriba en recuperar plenamente con la ayuda o colaboración del notario la confianza perdida en la Institucionalidad o Legitimidad del quehacer Oficial.

IV.CONCLUSIÓNES

Toda obra investigativa genera inquietudes que pueden resultar intrascendente para muchos y razonables para pocos, tal verdad no debe producir en el ánimo de quien tiene esas inquietudes, sentimientos adversos que lo silencien. Las conclusiones que se extraerán de la presente investigación contribuirán sin duda alguna en un sustancioso enriquecimiento en el ámbito profesional y académico para abogados, jueces, estudiantes de derecho y comunidad en general, con la esperanza de ser mayoritarios los aciertos que los desatinos y que, desde luego, sea de alguna utilidad para concitar un despertar en la suerte de una especialidad de mucho uso y poco estudio.

Lo primero que se afirma a manera de prefacio concluyente es la innecesaria resistencia a calificar como judicial ciertos actos o trámites notariales y no se justifica tal resistencia a resolverlo por norma jurídica o decisión de la corte Constitucional si existen referentes de ley que la reconocen inclusive a las Superintendencias. ¿Se debe modificar la constitución política para que la actividad notarial adquiera jurisdicción en los trámites notariales y en casos menores o llamado pequeñas causas? Seguramente que sí, el criterio que la Corte Constitucional viene dibujando como línea jurisprudencial sobre el tema en el alcance del artículo 116 de la Constitución Política, así lo sugieren. Al hacerlo mediante acto legislativo que complemente el artículo 131 de la Carta, bastaría con reconocerle al notario funciones jurisdiccionales por extensión especial de la jurisdicción y reconocer su atípica autoridad administrativa orgánica.

En corolario, en virtud de lo precitado, una vía más efectiva con el objetivo de concretar materialmente el objeto central que se propone en este artículo, referente al eventual ejercicio de potestades jurisdiccionales por parte de los notarios, requiere como primera medida el reconocimiento en todo su esplendor de estos operadores como Autoridad Estatal, puesto que aunque la jurisprudencia no los reconoce como autoridades administrativas en sentido subjetivo y orgánico, en la práctica y la realidad esta premisa es cambiante y lo es porque en la vida cotidiana se observa que los notarios no solo ejercen una función como depositarios de la fe pública, sino que también la ley les atribuye competencias de naturaleza notarial que en sí misma tiene efectos jurídicos vinculantes como verdadera autoridad administrativa, lo que permite esta hipótesis de extender la aplicación del artículo 116 de la Constitución Nacional para el reconocimiento de una función y sus equivalentes jurisdiccionales .

En este tenor, como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional, La complejidad y el número creciente de las tareas que la organización política debe cumplir en la etapa contemporánea ha llevado a procurar el concurso de los particulares, vinculándolos, progresivamente, a la realización de actividades de las cuales el Estado aparece como titular, proceso que en algunas de sus manifestaciones responde a la denominada descentralización por colaboración, inscrita dentro del marco más amplio de la participación de los administrados "en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación", consagrada por el artículo 2 superior como uno de los fines prevalentes del Estado colombiano. (Cconst, C-863/2012, L. Vargas).

La propuesta de reconocer competencia jurisdiccional a los notarios por vía constitucional es la más extrema de las propuestas y tal vez surge de algunas posturas jurisprudenciales del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional que niegan esa posibilidad por ausencia de facultad administrativa para hacerlo, es una especie de contradicción para con quien, estando revestido de autoridad estatal o administrativa y siendo su cargo incompatible con otro de autoridad o jurisdicción, al momento de promoverlo para asuntos oficialmente vinculados con el señorío de notario y en la especialidad de casos judiciales contenciosos, se torne discutible su eficacia en la solución que imparta y, por el hecho de la controversia entre los intervinientes, deba remitirlo de inmediato al juez por pérdida de competencia. Es una propuesta que tiene un referente histórico, el del acto legislativo 01 de 1931 que estableció: "Compete a la ley la organización y reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores." El mismo que se ha conservado en la Tradición de los textos de la Constitución y que hoy por hoy aparece como una parte del artículo 131 y que parece necesaria por el alcance que la Corte reconoce al artículo 116 up supra.

Otra resistencia como obstáculo al eventual control de legalidad que el notario ejerce sobre todo trámite que adelanta, lo es, sin duda, el relativo a la prohibición de resolver temas probatorios. Así el trámite no implique actividad judicial lo conveniente es, sin soslaya, que el notario procure elevar a escritura pública una petición ajustada a las normas que lo regulan y de ellas, la que tiene que ver con la prueba de sus hechos y pretensión certificante.

La solución técnica que ahora utiliza el legislador llamando competencia a prevención la del notario en aquellos casos procesales que la ley por extensión le ha llevado a su conocimiento o función, no es suficiente para resolver la categoría y tipo de intervención que

realiza, es decir, si desjudicializadora; o de descongestión judicial; o a lo mejor de simplificación de trámites o términos procesales que solo equivale a una parte. Se necesita de mucho más, una fuerza que sí simplifica todo lo que compete resolver al hombre y que no tiene ninguna complejidad ni dificultad en el mundo exterior para su ejercicio. Ese colosal fenómeno humano se le llama fuerza de voluntad lo que antiguamente se le conocía como Sentido de Pertenencia.

Dentro de los procedimientos racionalizados del notario el control de legalidad, unido a una actividad antecedida de prontitud, profesionalismo, eficiencia, rectitud, con conocimiento de causa o experiencia positiva, sujeta a una reglamentación coherente con ese procedimiento porque es la norma que lo fundamenta, implican el todo o conjunto de razones, principios y valores que hacen que los actos notariales sean confiables, fuertes y duraderos para así mantenerse inmodificables y con todos sus efectos en el tiempo y en el espacio, generando tranquilidad en la sociedad. Ningún temor y ninguna desventaja ha representado el que tales actuaciones notariales no hagan tránsito a cosa juzgada.

Vale entonces afirmar que en la racionalización del procedimiento y su agilidad no se ha encontrado problema alguno para tomar decisiones que, aun no gozando de la garantía de hacer tránsito a cosa juzgada, tal efecto produzca por sí solo, que sean vulnerables, inseguros y desconfiables.

Pienso que lo afortunado de la racionalización de los procedimientos es su afinidad plena con una correcta aplicación de criterios coherentes, transparentes, eficientes, rápidos, continuos y concluyentes dentro de un procedimiento moderno, de cara a las necesidades del usuario, de manera tal que, todas ellas finalmente consoliden la legitimidad de un Estado Social de Derecho que descanse en el crédito público, generador de confianza y tranquilidad, es un sistema perfectamente compatible con la función jurisdiccional para la que, evidentemente vale la pena tomar el referente notarial en la búsqueda definitiva y cierta que sepulte de una vez por toda la denegación de justicia por sobrecarga laboral de los despachos judiciales. Se necesita empeño, voluntad y simplificación de tiempos y procedimientos, en la brevedad pensada y reposada y en el profesionalismo asumido, está el éxito.

Una máxima o regla de los trámites que han sido trasladados a las Notarías para que, sin perjuicio de la competencia jurisdiccional o de los jueces, asuman el conocimiento de ellos, lo es la de sentarlos o elevarlos a Escritura Pública, no es el equivalente de la sentencia sino más bien una especie de solemnidad del acto notarial que a prevención se resuelve. Es un espacio

donde los sujetos son, por un lado y en armonía con la naturaleza amigable o de acuerdo de estos procesos, los otorgantes y el notario que interviene en la escritura otorgada, quien la autoriza con su firma. Los interesados, rogantes u otorgantes viene a ser el sujeto activo y quien autoriza el acto o escritura el notario, particular que representa al estado como sujeto pasivo. La Escritura Pública culmina con un contenido que es obra o autoría de los otorgantes y control legal del notario.

No obstante, el dominio y conocimiento ponderado de las necesidades de simplificación de procesos por competencia a prevención no están muy claras en la redacción del artículo 617 de la ley 1564 de 2012 y aparece más bien como una improvisada sugerencia de los representantes de los colegios notariales y no por haberse obtenido luego de un análisis pormenorizado de lo que había y de lo que faltaba en esa racionalización de casos en la colectividad, es decir que no aparece muy acorde con una problemática de desjudicializar trámites en los diferentes campos del saber y del derecho para, acorde con un estudio responsable del problema, determinar qué casos debían tener tránsito notarial forzado o previo a cualquier judicialización y cuales, respetando su naturaleza, conservar la competencia por libre escogencia de los interesados o a prevención para una solución certificada o documental en lo notarial o por intervención de un juez que lo sentencie o tramite.

En Colombia se ejercen funciones públicas por personal con vínculo jurídico laboral con el Estado, lo que los convierte en servidores o funcionarios públicos y por personas sin efectos laborales vinculantes para lo de sueldos y prestaciones sociales, como ocurre con los notarios, toda esa amplia gama de la Función Pública, sin importar quien la desempeñe, tiene un elemento nocivo que corrompe todo el proceso de conformación del servicio y la de su prestación, ese elemento adverso desemboca en una desconfianza pública o del colectivo social. Lo que históricamente obedece a un incremento inusitado de la corrupción con una diversidad infinita de coartadas ingeniosas que dificulta la labor sancionatoria y decisoria en la actividad notarial, ya que el resultado enriquecedor frente a decisiones o sanciones irrisorias es fundamento presuntamente que alientan al corrupto.

La imagen del Notario, en medio de algunos tropiezos recientes por los negocios de tierras de desplazados que ahora están en manos de terratenientes procesados por paramilitarismo, se conserva. Es una violencia que ha intimidado al más valiente de los Colombianos, en medio de asesinatos en masa, desplazamientos de la población y despojo

forzado que activó una política de gobierno agresiva que permita la recuperación de esos patrimonios por la vía pacífica, con justicia, verdad y reparación. Todo esto en un marco negociado del post-conflicto.

La desconfianza en una sociedad marcada por la violencia enmarcada de instituciones corruptas debe ser superada, es decir, la credibilidad pública debe volver al sentir de las personas que habitan el territorio nacional y al hacerlo interactuar con el funcionario en forma honesta, transparente y leal hasta restablecer la genética de la honradez. La Familia, la escuela, la universidad, la academia, los gobiernos y sus políticas, así como la sociedad en general, deben trabajar permanentemente en la eliminación de la desconfianza institucional en la ejecución de sus tareas, al hacerlo llegaremos hasta donde lo sugirió con sarcasmo intelectual el extinto presidente Julio Cesar Turbay Ayala: "Debemos empeñarnos en llevar la corrupción a sus justas proporciones"

Las anteriores apreciaciones permiten asegurar que habrá mayor aprovechamiento en los procesos purgados de tantas suspicacias y los resultados serán absolutamente beneficiosos para una convivencia de armonía duradera porque, seguramente proporcionaran pronunciamientos o medidas inmediatas sin dejar desconfianza del cómo se obtuvo la decisión. El notario asumiría un rol con jurisdicción sin falsos temores, por supuesto que se necesitan algunas reformas que consoliden el notario como autoridad administrativa y además, que se desempeñe el cargo por personas con equivalencias de requisitos para ser juez, uno de ellos, ser abogado titulado experto en derecho procesal, o comercial, o civil, o notarial entre otros requisitos.

Con la tranquilidad que genera la confianza institucional y la confianza social el camino a seguir es el más simple, el de reformas legales sobre la consolidación de la función notarial, con procesos simplificados y con acciones encaminadas a proporcionar una verdadera descongestión judicial porque no tiene limitantes en cuanto a si hay o no contienda entre los intervinientes o si surge o no esa contienda en medio de la gestión o trámite del caso. A quedado claro que el conflicto por sí mismo es permanente en cada uno de los integrantes de la sociedad y los roles que desempeñan, un trámite plano sin contratiempos o diferencias entre los otorgantes o usuarios interesados en una certificación notarial por mutuo acuerdo, no existe, ni existirá toda vez que el mutuo acuerdo no modifica la gama de diferencias que son de la naturaleza inherente

a el ser humano. Pensar que el mutuo acuerdo es igual a ausencia de controversia resulta totalmente equivocado y difiere de la vivencia de tales procesos.

La actividad notarial tiene una realidad bien diferente en sus trámites por la naturaleza del mutuo acuerdo, piénsese por ejemplo en un proceso de divorcio ante notario o por mutuo acuerdo que sea devuelto o remitido al juez por el hecho de surgir alguna diferencia entre los por divorciar, absurdo suponer que ello, la primera dificultad en el mutuo acuerdo, tan común en las intervenciones de la función pública, culmine con lo que lastimosamente se observa en la práctica del derecho, hacer perder competencia al notario por desaparecimiento del acuerdo de voluntades. Se insiste que El Proceso de Conciliación es la inmejorable prueba para desvirtuar que un desacuerdo sea causa eficiente para dejar sin competencia o posibilidad de intervenir a un conciliador porque, el elemento más reconocido en una conciliación es el del desacuerdo de las partes y el resultado más esperado es el de ponerlos de acuerdo para culminar con conciliación positiva.

El artículo 2 del Decreto 960 de 1970 o Estatuto del Notariado, sobre la Función Notarial, dice que es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción, es decir, puede entenderse que el equiparar al Notario a un Funcionario Público en lo objetivo es indiscutible porque su función es incompatible con cargo de autoridad o jurisdicción.

Por su parte la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 1997 dijo que la expresión "autoridad" es ajustada a la carta política o exequible, en su decisión La Corte Constitucional destaca que la misma Supra Ley facilita el que la función pública y la prestación del servicio público sean ejercidos o desempeñados por particulares; Lo hace conociendo que esa vinculación es, primordialmente, para la realización de actividades de las que El Estado Colombiano es su Titular y mediante una de sus más importantes manifestaciones, la Descentralización por Colaboración.

En la sentencia también dijo: "Demandada ante La Corte Constitucional la expresión "autoridad o" del artículo 2 precitado, aquella corporación la declaró exequible, por cuanto el propósito ínsito de esa disposición es establecer una incompatibilidad del ejercicio de la función notarial con el cumplimiento de cualquiera otra función que implique el ejercicio de autoridad o jurisdicción, bajo el entendido de que el notario también es autoridad y que, por lo mismo, el desempeño de sus labores no puede concurrir con el desarrollo de otras funciones diferentes a las

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
SISTEMA DE BIBLIOTECA

suyas y que, igualmente, sean el resultado y la expresión de la autoridad con la que la organización política las reviste"

El Consejo de Estado también se ha expresado en similares términos respecto a la función que desempeñan los notarios, dice que son de la esencia del Estado, tanto que, conforme al artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, ahora 103 y 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las controversias que surjan de sus actuaciones deben ser conocidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, sentencia 1245 de 1990: reitera que "Se trata simplemente de una expresión indicativa de que la responsabilidad es de tipo patrimonial, para diferenciarla de la responsabilidad disciplinaria o administrativa que pueda derivarse para el agente de su conducta activa u emisiva". Más adelante, citando la sentencia C-166 de 1995 de la sala plena de la Corte Constitucional, agregó: "El régimen al que en forma tan breve se acaba de aludir es indicativo de la calidad en que actúan los particulares encargados del desempeño de la función notarial. Para esta corporación es indudable que a los notarios en el cumplimiento de sus labores relacionadas con la fe pública les asiste el carácter de autoridades, así la Corte Constitucional ha precisado que los particulares encargados del desarrollo de funciones públicas, en el ejercicio de esas funciones ocupan la posición de la autoridad estatal gozando, por ende, de las prerrogativas del poder público."

El artículo 209 de la Constitución, en armonía con los artículos 123 y siguientes de la misma Carta, sobre Función Pública y Función Administrativa permiten destacar que la función pública puede ser desempeñada por particulares, que la ley debe regular su ejercicio, igualmente cual es el régimen que debe aplicarse a su vinculación laboral y a la de sus empleados.

La sistemática constitucional de estas normas sustentan la condición de Autoridad Estatal o Administrativa de estos particulares, el deber de encaminar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, igualmente que su función está al servicio del interés general y que el desempeño de su labor es mediante la Descentralización de un Servicio por Colaboración.

Se ha sostenido que se desaprovechó una inmejorable oportunidad para introducir un título especial en la ley 1564 de 2012 o Código General del proceso que trasladara al conocimiento del Notario en primera instancia aquellos asuntos que en materia civil y comercial por su naturaleza o por una amplia clasificación en asuntos de pequeñas causas, justificaran sacar

del conocimiento inicial de la Rama Judicial todo asunto de la Jurisdicción Voluntaria y similares. Esa jurisdicción Voluntaria comporta una gama de asuntos que en el sentir de los procesalistas colombianos de pensamiento iberoamericano, no debía estar dentro del código general del proceso como de competencia de la rama judicial, pero al final no se modificó ni su denominación ni su competencia.

La propuesta del Legislador en el artículo 617 de la ley 1564 de 2012 podría pensarse es muy tímida y rezagada, ya que no obedece a las reales necesidades de la sociedad actual, extremó sin razones el fenómeno de la desconfianza porque no es congruente frente a el buen desempeño notarial en las tareas que se le vienen confiando y terminó improvisando sobre el traslado de asuntos que en su mayoría ya se tramitaban notarialmente. Por otra parte es ineludible reconocer su gran acierto en cuanto a la denominación de la competencia porque tiene la capacidad de aplicarse para los asuntos que el artículo contiene y todos los que el notario venía conociendo antes de su promulgación y con sustento en anteriores disposiciones legales.

La propuesta debió ser menos restringida, por consiguiente se debe trabajar urgentemente en la proposición de eliminación de la limitante "mutuo acuerdo" para poder acudir ante el notario a resolver un caso, puesto que se insiste en la premisa que el notario interviene en asuntos cuyo conocimiento comparte a prevención con los jueces para resolverlos en forma eficaz, eficiente, simplificada y profesional.

Una doble Instancia que tenga al notario como equivalente a un juez de circuito para la revisión de sus actuaciones en sede de impugnación, lo que quiere decir una especie de jerarquización, para de esa forma, las controversias que deje la solución certificada notarialmente, puedan surtir la doble instancia frente a la parte inconforme y resuelta esa inconformidad simplificadamente por los Tribunales o un órgano o institución suprema.

Asignarle una denominación al traslado de competencias de los asuntos que solo pueda ser revisado en sede de impugnación por los tribunales u órgano superior podría seguir encaminada a la denominación genérica del título que puede seguir siendo "De la Jurisdicción Voluntaria". Si la historia hace mención a que El Digesto tiene un texto de Marciano que reza: "Todos los procónsules tienen Jurisdicción tan pronto como hubieren salido de Roma, pero no contenciosa sino voluntaria, de modo que ante ellos pueden manumitirse tanto hijos como esclavos y celebrase adopciones", es un buen referente para justificar esa jurisdicción en los

resultados de una labor notarial cumplida en forma satisfactoria, conveniente y positiva, además, en la decisión voluntaria de las partes de llevarla al conocimiento del notario.

Toda la casuística debe ser clasificada dentro de la Jurisdicción Voluntaria Notarial, el proceso debe ventilarse como de conciliación o simplificación del caso mediante Escritura Pública, con la sub clasificación de: Casos sin Cuantías y Casos con Cuantías, para lo de los derechos notariales. Un Proceso Ejecutivo sugiere, en el ahora de ahora, la inversión racionalizada en su resolución y nada se opone a que simplificadamente, el Notario conozca del mismo para ordenar el pago de una obligación actualmente exigible o, de ser procedente, declararla extinguida por una cualquiera de las formas que la ley así lo declaren, entre ellas la de pago de la obligación o deuda.

Esta segunda instancia que se propone como una forma de jerarquización de la actividad notarial podría resolver cualquier inconveniente o litigio que el trámite notarial no haya superado, o cualquier desconocimiento al debido proceso o derechos sustanciales que haya propiciado por acción u omisión.

Para finalizar, cierro el presente artículo, con palabras del maestro del Derecho, Daniel Suarez Hernández, a raíz de la expedición del decreto extraordinario 902 de 1988 sobre Liquidación de Herencia ante Notarios o mediante Escritura Pública, destacó: Con gran acierto el Ministro de Justicia, Doctor Eduardo Suescun Monroy, autor del proyecto de ley, en la exposición de motivos sostenía que "*El Estado no debe comprometerse en el solo objetivo de aumento de jueces sino que, simultáneamente, debe buscar la racionalización de los procedimientos judiciales y la modernización de instrumentos y de los métodos de trabajo, para lograr una descongestión de los juzgados y tribunales y poner a éstos hoy, en condiciones reales de atender los crecientes requerimientos que las personas formulan en demanda de justicia*".

El citado maestro agrega: *En otra oportunidad dijimos que " 'la paz jurídica', o la tranquilidad y sosiego de los ciudadanos no se logra solo con la justicia reparadora, sino que también es función de la justicia preventiva y, otro tanto, de la reguladora... Ahora bien, sí de formalizar o constituir determinados actos o negocios se trata, sin que se halle presente conflicto alguno entre los interesados, no hay necesidades de desgastar el Órgano Jurisdiccional, sino que tales asuntos deberán asignársele al Notario, quien en su calidad de funcionario público, especialmente delegado por el Estado para cumplir esa función pública, fija los actos jurídicos y da certeza de su existencia y veracidad ante todo el público*".

LISTAS DE REFERENCIAS.

Charry Rivas, J. (08 de Noviembre de 2000). *Sentencia C-1508/00. FUNCION NOTARIAL* Bogota: Corte Constitucional. Recuperado de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-863-12.htm.

Congreso de la Republica de Colombia. (12 de julio de 2012), ley 1564 de 2012, *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.* Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

Congreso de la Republica de Colombia. (22 de enero de 2009), ley 1285 de 2009, *Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia* Recuperado de http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=34710

Congreso de la Republica de Colombia. (08 de julio de 2005), ley 962 de 2005, *Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.* Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0962_2005.html

Congreso de la Republica de Colombia. (26 de mayo de 1873), Ley 57 de 1887, art. 4o. *Con arreglo al artículo 52 de la Constitución de la República, declárese incorporado en el Código Civil el Título III (arts. 19-52) de la misma Constitución.* Recuperado de http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39535

Gabino Fraga, E. (1980). *Derecho Administrativo.* Mexico: Porrua.

Giraldo, J.(s.f) *Derecho Notarial y Registral Colombiano.* Bogota: Ediciones del profesional Ltda, 1ª Edicion.

Gonzalez, G.(2001) *Diccionario de Derecho Notarial y Registral. Bogota*

Herrera Vergara, H. (20 de abril de 1995). *Sentencia C-166/1995* DESCENTRALIZACION POR COLABORACION. Bogota: Corte Constitucional. Recuperado de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-166-95.htm

Moron Diaz, F. (10 de abril de 1997). *Sentencia C-181/1997* FUNCION PUBLICA. Bogota: Corte Constitucional. Recuperado de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-181-97.htm

Ospina, G. (2005). *Regimen General de la Obligaciones.* Bogota: Temis, 8ª Edicion.

Presidencia de la Republica (20 de junio de 1979), Decreto 960 de 1970, Por el cual se expide el Estatuto del Notariado. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0960_1970.html

Presidencia de la Republica (22 de agosto de 2006), Decreto 2817 de 2006, *por el cual se reglamenta el artículo 37 de la Ley 962 de 2005, y se señalan los derechos notariales correspondientes.* Recuperado de http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=21073

Presidencia de la Republica (20 de agosto de 2015), Decreto 1664 de 2015, *Por el cual se adiciona y se derogan algunos artículos del decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho y se reglamentan los artículos 487 parágrafo y 617 de la Ley 1564 de 2012* Recuperado de https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Ministerio/decreto%20unico/%23%20decretos/4.%20DECRETO%201664%20DEL%2020%20DE%20AGOSTO%20DE%202015.pdf

Ramirez, D., Et al (2010). *Derecho Procesal Contemporaneo.* Medelllin: Universidad de Medellin-Sello editorial.

Vargas Silva, L. (25 de Octubre 2012). *Sentencia C-863/12* MEDIDAS EN MATERIA DE DESCONGESTION JUDICIAL SOBRE POTESTAD CONFERIDA A LOS NOTARIOS EN MATERIA JUDICIAL. Bogota: Corte Constitucional. Recuperado de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-863-12.htm.